

408



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“ANÁLISIS SOBRE LA INEFICACIA DE
LAS CONCLUSIONES FORMULADAS POR
LAS PARTES, Y SUS RECURSIONES EN
LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL
DISTRITO FEDERAL”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO RODRÍGUEZ MICHUA

ASESOR:
MAESTRA MARÍA GUADALUPE DURÁN ALVARADO

MÉXICO D.F. 2001.

155962



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

*Las grandes satisfacciones personales y profesionales siempre se obtienen en base al esfuerzo compartido. En esta ocasión la vida me ha otorgado la oportunidad de disfrutar la culminación de lo que, a través de los años, constituyó esfuerzos así como sacrificios por ello ofrezco mis más sincera gratitud amor y respeto a mis señores padres **ALICIA MICHUA CASTAÑEDA y ARNULFO RODRÍGUEZ PÉREZ** por ser parte fundamental en mi vida personal y escolar. Edifíquese el presente trabajo, en honor de ellos por su apoyo comprensión y confianza. Asimismo, doy gracias a dios por estar siempre conmigo.*

*Siempre es importante saber que se tiene un apoyo incondicional y más aun cuando sin ser expresado se percibe pues aun en los momentos más difíciles, el pensar en su respaldo, me daba confianza para seguir adelante sean partícipes importantes de este logro, mis hermanos: **SILVIA, AARÓN, JUAN, JORGE** y en especial a **LUZ MARÍA**.*

*La vida nos coloca en diversas circunstancias en las cuales tomamos decisiones acertadas y otras erróneas, lo trascendente es tomar conciencia de ello, para que en un futuro nos sea más fácil conducirnos ante situaciones similares, en tal virtud, espero que, así como ahora presento el fruto, también, logrado por ustedes, a su debido tiempo realicen con orgullo su metas anheladas con cariño para mis sobrinos: **FERNANDA ZAHORÍ, FERNANDA RENE, JUAN CARLOS, PABLO, JESÚS y JORGE ERNESTO**.*

A mis innumerables amigos por haberme dado la oportunidad de haberme brindado su amistad y confianza.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO "ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON"**

Por haber confiado en mi y mostrarme durante mi estancia en tan prestigiada institución la fuerza del espíritu.

Mi excepcional y distinguido agradecimiento a la persona que en todo momento me ha dado su apoyo de manera incondicional y ante todo siempre a creído en mi. Le brindo este logro a
SANDRA SAINZ ALCALÁ.

A MI ASESORA. Porque a pesar de las inclemencias del tiempo y a veces a su estado de salud en todo momento demostró su gran profesionalismo y lo valioso del amor a la carrera así como al trabajo hechos que sin duda alguna provocan un entusiasmo por la vida. Gracias por su ayuda, amistad y consejos, Maestra **MARÍA GUADALUPE DURAN ALVARADO.**

A LOS INTEGRANTES DEL JURADO. Por darse un tiempo de entre sus diversas actividades para dar lectura a mi trabajo y estar presentes el día del examen recepcional. Asimismo, agradezco a todos y cada uno de los profesores que durante mi vida escolar me ofrecieron su saber.

EN MEMORIA. A pesar de que ya no se encuentran presentes; vaya el presente trabajo, en memoria de **FERNANDO PLATON LEÓN NOREÑA, OSCAR MARTÍNEZ HERRERA;** porque de sus aciertos y errores aprendí cosas que, solo de personas como ellos se pueden tomar.

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	VI
--------------------	----

CAPÍTULO 1 LAS ACTUACIONES EN EL PROCESO PENAL, ELEMENTOS DETERMINANTES RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

1.1 Fases del Procedimiento Penal	1
1.2 El Proceso Penal	8
1.2.1 Preinstrucción	8
1.2.2 Instrucción	19
1.3 Juicio	26
1.3.1 Importancia	26
1.3.2 Actos que lo Integran	27

CAPÍTULO 2 ASPECTOS GENERALES SOBRE EL TERMINO DE CONCLUSIONES

2.1 Acepciones Sobre el Término Conclusiones	29
2.1.1 General	29
2.1.2 Jurídico	32
2.1.3 Definición de Conclusiones Penales	36
2.2 Naturaleza Jurídica	36
2.3 Fines	42

CAPÍTULO 3 LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS CONCLUSIONES Y SUS REPERCUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1 La Formulación de Conclusiones del Ministerio Público	45
---	----

3.2	Clasificación	47
3.2.1	Provisionales	50
3.2.2	Definitivas	50
3.2.3	Acusatorias	52
3.2.4	No Acusatorias	52
3.3	Requisitos para su Presentación	52
3.3.1	Tiempo	52
3.3.2	Forma y Contenido	54
3.3.3	Efectos	55
3.3.4	Desnaturalización y Repercusiones de las Conclusiones Ministeriales en el Juicio Penal	56
3.4	Conclusiones del Ofendido	77
3.5	Las Conclusiones Formuladas por el Procesado y Defensa	79
3.5.1	Conclusiones de Inculpabilidad	87
3.5.2	Forma y Contenido	90
3.5.3	La Irrelevancia	91
3.6	El Órgano Jurisdiccional y el Juicio Penal	93

**CAPÍTULO 4
LA INEFICACIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL**

4.1	Las conclusiones de las partes y la audiencia de vista	100
4.2	Revalorización de la naturaleza jurídica de las conclusiones penales y su adecuada aplicación	105

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El procedimiento penal constituye un mecanismo indispensable para la adecuada aplicación de penas y medidas de seguridad contenidas en el ordenamiento penal. Cuando el legislador establece un catálogo comprendido por diversas actividades o inactividades señaladas como delitos provistos de su correspondiente sanción, implica para tal cometido, diversos aspectos tendientes en todo momento mantener un debido Estado de derecho, pues sin los instrumentos necesarios en el funcionamiento del ordenamiento penal toda actividad realizada carecería de sustento jurídico.

El derecho penal, considerado como la última vía de que se vale es Estado para conservar el ordenamiento y convivencia social, reviste gran trascendencia, en virtud de los intereses jurídicos tutelados. Para ello, del especial cuidado traducido en la encomienda de funciones específicas, en aras de la actualización del derecho sustantivo a casos concretos, así la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos, ha determinado que la investigación del delito y persecución del delincuente corresponda al Ministerio Público, en tanto que, la imposición de las penas sea propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sin embargo, y atendiendo a lo consagrado por la misma ley, para que aquellos realicen su actividad es necesario la concurrencia de determinadas circunstancias señaladas en la descripción legal; la trasgresión del bien jurídico tutelado por la norma penal, por una persona (sujeto

activo) en perjuicio de otro (sujeto pasivo), y todo aquello establecido en el tipo penal, en segundo lugar, el conocimiento que de esa conducta tenga el Ministerio Público, quien enterado de los hechos, contribuirá al inicio del procedimiento penal, el cual se constituye generalmente de los siguientes momentos: **AVERIGUACIÓN PREVIA, PROCESO Y JUICIO.**

Lo anterior, conlleva a hablar sobre lo que estudiosos del derecho denominan como "Trilogía procesal". Esto determina de manera indudable la participación del Ministerio Público, Juez y Defensa; los cuales serán parte central del proceso en el cual se presentarán y desahogarán diversas pruebas con la finalidad de someter, al Juez, el estudio de las mismas con objeto de demostrar la culpabilidad o inculpabilidad de los hechos respectivamente.

Sin embargo, no todo es tan simple, el problema, que es la causa principal del presente trabajo, es con relación al acto procedimental, que surge precisamente, al declarar cerrada la instrucción, dando paso a la etapa de formulación de conclusiones. Situación que se ha presentado por la inadecuada interpretación sobre su naturaleza jurídica; lo que implica un desequilibrio procesal adquiriendo otra perspectiva transformándose, en un **ACTO UNILATERAL**, por el cual, el Ministerio Público, adquiere la potestad absoluta respecto del proceso y resolución judicial. Pues si bien es cierto, las conclusiones penales, surgieron con la finalidad de aportar una opinión tendiente a ilustrar y persuadir al juez, acerca de los aspectos de hecho y derecho que a su juicio consideran las partes para tener por comprobadas sus respectivas probanzas, sin que el juez, tenga la obligación de atender a lo

establecido en las respectivas conclusiones. La realidad nos muestra lo contrario; tal naturaleza sea deteriorado, puesto que, el MINISTERIO PÚBLICO, ha establecido una concepción diversa a su origen; de tal manera las conclusiones, constituyen en la actualidad, el medio por el cual el encargado de la investigación y persecución de los delitos materializa su potestad en el proceso, al someter a su decisión, la línea en que deberá de resolverse el proceso; estableciendo el parámetro con relación a la pena, aunado al hecho de conferirle la facultad de determinar sobre la culpabilidad del enjuiciado, cuando hace uso de las conclusiones de no acusación, hechos que repercuten en la función jurisdiccional y fines del proceso en la aplicación de justicia.

Por otro lado, las conclusiones de la defensa carecen de valor frente a esta circunstancia, lo cual, sin duda alguna, rompe con el objetivo de justicia y equidad procedimental.

De lo anterior, se desprenden dos líneas: la primera sobre las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y sus repercusiones en el juicio penal; por otro lado, la ineficacia de las conclusiones formuladas por el enjuiciado y defensa. Por ello, la necesidad de realizar un análisis detallado con la finalidad de observar su verdadera trascendencia jurídica, que si bien es cierto, no es tomado con la importancia que se debe, las repercusiones si lo son, por lo que mientras no se resuelva tal situación, el camino hacia una verdadera seguridad jurídica será difícil.

Con la finalidad de una certera apreciación del problema planteado será necesario establecer el orden que seguirá la presente investigación, de tal manera,

se tiene que: El capítulo primero, comprenderá el estudio de las fases que comprende el procedimiento penal, a partir de la consignación de la averiguación previa, el proceso penal (preinstrucción, instrucción) y juicio, la forma en que se integra cada momento procesal, así como su finalidad e importancia, lo cual permita ubicar el problema planteado dentro del procedimiento penal.

En un capítulo segundo, se abordará aspectos generales con relación a las conclusiones penales, es decir, conceptos necesarios que sirvan para una mejor comprensión sobre éste termino, así como, lo relacionado con su naturaleza jurídica y fines.

El capítulo tercero, se integra con un análisis detallado sobre las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, y todo lo que implica este acto procedimental, así como lo relacionado con las conclusiones formuladas por el procesado y defensor, con objeto de robustecer sobre la ineficacia y repercusiones de las conclusiones en el juicio penal. La función jurisdiccional sin duda alguna tiene un papel preponderante ante tal situación, es por ello, que se analiza de igual manera la posición del órgano jurisdiccional frente a este acto procedimental.

Por último, en el capítulo cuarto; se establecerán las bases que permitan proponer medidas tendientes a resolver la problemática planteada a lo largo de la investigación. Es indudable, que esta pretensión necesitará en todo momento determinados cambios no solo respecto a las conclusiones sino que con relación a la fase de instrucción, así como, de la sentencia; aspectos necesarios que en ningún

momento violentarán los fines específicos en la aplicación de la justicia, mucho menos limitarán y se desviarán los objetivos planteados.

Sin duda alguna, las posiciones establecidas por el suscrito pueden encontrar opiniones a favor y en contra, sin embargo, tomando en consideración que las características constitutivas del Derecho y en el caso particular de la realización de este trabajo, es la oportunidad de expresar diversos razonamientos e interpretaciones particulares respecto de determinadas circunstancias, se pone a disposición este material siempre con la conciencia de que sea útil para todo aquél que se tome el tiempo de dar lectura al presente, y que en su momento sirva a futuras investigaciones.

CAPÍTULO 1

LAS ACTUACIONES EN EL PROCESO PENAL, ELEMENTOS DETERMINANTES RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

1.1 Fases del Procedimiento Penal

Todos los procesos jurisdiccionales se desarrollan a través de una secuencia u orden de etapas; todo proceso entraña un procedimiento, lo cual constituye una de las razones fundamentales del derecho procedimental penal.

El procedimiento es la guía, el camino a seguir; indica la secuencia, forma y manera de realizar cada acto procesal, no debe confundirse con proceso, pues resulta común que en muchas ocasiones se quieran usar indebidamente como sinónimos los conceptos procedimiento y proceso. El procedimiento equivale a la forma o el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por ende, el procedimiento será el género y el proceso la especie. Díaz de León manifiesta al respecto que procedimiento es: "el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro de un proceso"¹ y "el proceso

¹ Díaz de León. Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo 1. 3ª ed. México. Editorial Porrúa. pág. 1768.

un conjunto de actos procesales ligados entre sí como una relación jurídica con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión”².

Kelley Santiago infiere: “el procedimiento son las formalidades de que deberán estar revestidos los actos dentro del proceso para que valgan”³. Y “el proceso es la serie de actos realizados por el órgano regulador, las partes y los terceros, relacionados entre sí por el fin que se persigue, que es satisfacer las pretensiones de las partes”⁴.

Colín Sánchez menciona: “el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por ende, el primero, es un concepto general que normalmente incluye al proceso... puede nacer el procedimiento, sin que ello, implique siempre el proceso, independientemente de que, nunca tendrá vida sin aquél por ser un presupuesto indispensable para la existencia del proceso”⁵.

A juicio de Ovalle Favela proceso constituye: “un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, partes y demás personas que en ella intervienen; y que tiene como

² Ibidem. pág. 1770.

³ Kelly Hernández, Santiago. Teoría General del Proceso. 2ª ed. México. Editorial Porrúa, 1999, pág. 91.

⁴ Idem.

⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª ed. México. Editorial Porrúa, 1998, pág. 73.

finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable⁶.

Rivera Silva define al proceso como: "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea"⁷.

De los conceptos contemplados se puede establecer que, *el procedimiento es cronológico puesto que se determinan como actos formales sucesivos en el tiempo unos antes que otros, debidamente sustentados en la ley; guarda una lógica con relación a los actos sean anteriores o posteriores, ya que unos son causa de otro, no se realizan de forma arbitraria; Constituye una conjugación de finalidades puesto que es parte formal del proceso y del todo, el proceso mismo.*

Por lo que hace al proceso, *éste comprende una serie de actos concatenados, conforme a determinadas reglas de procedimiento que entrañan una relación jurídica, vinculación que la misma ley establece; constituye un supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad; se desarrolla de situación en situación.*

La finalidad del proceso penal es la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, deberá comprobarse la existencia del delito, las causas naturales, efectos y consecuencias de la conducta o hecho que motivo el ejercicio de la acción penal, con

⁶ Ovalle Favela. José. *Teoría General del Proceso*. 4ª ed. México. Editorial Oxford University, 1999, pág. 192.

⁷ Rivera Silva. Manuel. *El procedimiento Penal*. 27ª ed. México. Editorial Porrúa, 1997, pág. 159.

relación al tiempo, espacio y circunstancias, es por ello que también se considere que es el contraste de la delincuencia; puesto que trata de determinar la personalidad del delincuente, los elementos familiares, ambientales, económicos, psicológicos etc., con el fin, de que el juzgador establezca sobre la base de estos criterios las previsiones legales y el tratamiento adecuado, al momento de dictar sentencia. De ahí, que el proceso sea necesario para la actuación del derecho sustantivo, es decir, se materializa el caso concreto, constituyendo la forma en que el Estado busca la justa aplicación del derecho, siempre y cuando se actualice lo descrito en la norma penal a través de la conducta desplegada por el sujeto que objetivamente se encuentre en posibilidad de concretar el contenido semántico de la norma y por ende, sea señalado como responsable de tal conducta.

El Estado, al tener como propia y exclusiva la función de solucionar, mediante un procedimiento, la solución de conflictos de trascendencia jurídica, ha tenido que realizar las acciones correspondientes tendientes a la creación de leyes que procuren el orden social, así como instituciones, para una adecuada aplicación del ordenamiento legal.

Por lo que respecta al Derecho Penal, el Estado, ha tenido especial cuidado; por la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, pues aun cuando la ley sustantiva penal, establezca un catálogo de actividades o inactividades transgresoras de intereses individuales o colectivos, es necesaria la existencia de mecanismos adecuados que conlleven a la aplicación de la norma penal al caso concreto, es decir, cuando se habla de la aparición de un hecho considerado delictivo, no basta

con la simple adecuación de tal actividad o inactividad con la norma penal, sino que se debe analizar el hecho planteado, a través de las actuaciones que realicen las partes dentro de un procedimiento, de otro modo, se estaría en contra con lo estatuido en un Estado de Derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14 párrafo segundo: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

Del contenido del precepto anterior, se justifica la exigencia de resolverse las controversias planteadas a través de un procedimiento penal; asimismo, el establecimiento de Tribunales encargados del despacho de las controversias judiciales, pero siempre bajo un marco legal. A propósito del artículo en mención Juventino Castro dice: "nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo"⁸. Lo cual se complementa por lo dispuesto por el numeral 17 párrafo segundo del mismo ordenamiento en el cual se manifiesta el

⁸ V. Castro. Juventino. Garantías y Amparo. 9ª ed. México. Porrúa . 1996. pág. 230.

derecho de acudir a los tribunales con objeto de la aplicación de justicia a cualquier controversia de carácter jurídico, conforme a las leyes y términos que fije la ley.

Tomando en cuenta lo consagrado por los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 constitucionales, así como de lo anterior, se puede afirmar que la aplicación de justicia corresponde al Estado, quien para cumplir con tal finalidad, ha instituido Tribunales, en los cuales se aplique la ley a través de un procedimiento, mismo que cumpla con las exigencias de la colectividad y cumplan con los fines primordiales del Estado.

Este procedimiento, en el ordenamiento penal mexicano, está constituido por diversas fases:

Averiguación Previa. Inicia a partir de la denuncia o querrela de la parte ofendida, sobre la concreción de hechos delictivos considerados como delitos, hecha ante el Agente del Ministerio Público, persecutor de los delitos (artículo 21 Constitucional), y marca el inicio de la primera fase del procedimiento penal, dentro de esta etapa el Órgano Investigador realizará todas y cada una de las diligencias que resulten pertinentes, conforme a derecho, con la finalidad de establecer los elementos necesarios para la comprobación del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito que justifiquen el ejercicio de la acción penal (consignación) que de ella haga el Ministerio Público ante el juez penal correspondiente, ya sea solicitando, orden de aprehensión, comparecencia o se dicte un auto que implique el proceso del activo del delito, o bien, su libertad.

El Proceso. Es la segunda fase del procedimiento, el cual se inicia a partir de recibida consignación. A su vez esta etapa procedimental se subdivide en dos períodos: Preinstrucción, misma que diversos autores denominan como período preparatorio de proceso, preproceso, medios preparatorios a proceso, y abarca desde el momento de la radicación de la consignación realizada por el Ministerio Público, hasta la resolución dictada al término del plazo constitucional. Instrucción que va desde el auto que determina Formal Prisión o bien Sujeción a Proceso, concluyendo con el Cierre de Instrucción.

La tercera etapa del procedimiento penal corresponde al Juicio. En este período se realizará la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso, a partir del cual, luego del razonamiento hecho por el Juez de la causa dictará una resolución. Dicha fase tiene su origen con el auto de cierre de instrucción y culmina con la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional.

Es de observarse que, el procedimiento penal, esta constituido por una participación activa de las partes, realizada en forma ordenada y técnica, según los requisitos establecidos en la ley para cada caso en particular, por lo que cada fase cumple con un objetivo propio y contribuye a la culminación de uno principal, es decir, cada etapa no puede traspasar más allá del límite para el cual fue creado, luego entonces, la averiguación previa proporcionará los elementos necesarios para determinar en su caso la apertura del proceso, éste a su vez, tendrá como propósito el conocimiento de la verdad histórica del suceso antijurídico y culpable, lo cual tendrá como consecuencia la valoración por parte del Juzgador, de las pruebas

vertidas durante el proceso, para estar en condiciones de dictar una resolución condenatoria o absolutoria del enjuiciado.

1.2 El Proceso Penal

1.2.1 La Preinstrucción

El procedimiento penal es una herramienta fundamental para la aplicación del ordenamiento jurídico penal, el cual, a través de un orden cronológico y formal adecuado, permite que las partes integrantes (Ministerio Público, Ofendido, Procesado y Defensa) hagan valer su derecho, por medio de la aportación de pruebas con la finalidad de comprobar sus respectivas pretensiones ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Una vez que el Ministerio Público ha establecido los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad sobre el hecho que dio origen a la actividad del órgano persecutor de los delitos, a partir de la denuncia o querrela, es necesario que dicha acción se materialice a través del ejercicio de la acción penal llevada a cabo por conducto de la consignación de los hechos contemplados en la averiguación previa. La averiguación previa constituye una etapa procedimental necesaria para la iniciación del proceso penal, puesto que es aquí, en donde el Ministerio Público, titular de la acción penal recaba las pruebas e indicios pertinentes para la debida acreditación del cuerpo del delito así como de la presunta responsabilidad del imputado con el fin de que una vez realizado lo anterior, y dentro

de las facultades conferidas por el artículo 21, 16 y 19 Constitucional, consigne la averiguación previa al juez penal competente, a efecto, de que en el caso de ser con detenido se justifique la detención lo cual dará inicio, como lo menciona Ovalle Favela, "a la primera etapa del proceso penal..., a la cual, se denomina preinstrucción"⁹ y concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de que el inculpado es puesto a su disposición con lo cual se deberá decidir si se debe procesar o no a aquél; o bien, se obsequie la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia, luego del estudio que se haga de las constancias y requisitos legales.

El ejercicio de la acción penal implica una serie de actividades que encierran derechos y obligaciones para las partes que intervienen en esta etapa, Zamora Pierce menciona: "Para evitar en lo posible, la monstruosa injusticia que resulta cada vez que es absuelto quién ya sufrió un lapso de prisión preventiva, el constituyente estableció un mini-proceso de conocimientos, con duración de 72 horas, a fin de que el juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por éste, dicte una resolución, de carácter provisional, en la cual decida si se reúnen o no los elementos constitucionales indispensables para someter un hombre a proceso penal"¹⁰.

El Auto de Radicación. Es la primera actividad del órgano jurisdiccional luego de recibir la consignación, como lo enmarca el artículo 286 Bis. del Código de

⁹ Ovalle Favela. José. Op. Cit. pág. 194.

¹⁰ Zamora Pierce. Jesús. Garantías y Proceso Penal. 9ª ed. México. Porrúa. 1998, pág. 82.

Procedimiento Penales, en el cual se establece la obligación del juez de radicar según las circunstancias en que sea remitida la averiguación previa: será de inmediato si se tratase consignación con detenido deberá procederse a ratificar la detención del consignado, también cuando la consignación sea sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, término que transcurrirá desde el momento en que se recibe la consignación realizando desde ese momento las diligencias que resulten procedentes para cada caso. La importancia que reviste esta actividad es con relación al término constitucional de setenta y dos horas, pues es aquí, donde dicho término empieza a transcurrir para que se realice la Declaración Preparatoria (dentro de las primeras cuarenta y ocho horas), y se dicte el Auto de Plazo Constitucional (dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de recibida la consignación).

Los requisitos que normalmente se instituyen en el auto de radicación son los siguientes:

- 1.- Día, mes, año y hora en que se recibe, éste elemento es de suma importancia, puesto que fija el inicio del término constitucional de 72 horas.
- 2.- La procedencia, es decir, la fiscalía de donde es remitida la consignación.
- 3.- El nombre del indiciado sea consignación con detenido o sin él.
- 4.- Se hará constar el delito o delitos motivo de la consignación.

Una vez establecido esto el juez dictará un auto en el que se ordenará:

5.- El registro correspondiente en el libro de gobierno del juzgado, bajo el número de partida que le corresponda.

6.- Se dará aviso al superior jerárquico, así como la intervención que legalmente le corresponda al Ministerio Público adscrito al juzgado.

7.- En el caso de que la consignación se haya realizado con detenido el juez expresará si ratifica o no la detención hecha por el Ministerio Público. Si es sin detenido se acordará sobre el pedimento hecho por el Ministerio Público.

8.- Se expresarán los fundamentos de hecho y derecho.

Los efectos jurídicos del auto en cita serán con relación a la manera que en lleve a cabo la consignación, pues si es sin detenido, el juzgador observará lo establecido en el artículo 16 Constitucional el cual establece los requisitos para que en su caso proceda el libramiento de la respectiva orden de aprehensión o comparecencia. Si la consignación es con detenido el juez penal, deberá acatarse a lo estatuido por el numeral 19 Constitucional el cual hace referencia de que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arrojen la averiguación previa, las que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

En general el período de preinstrucción comprende el término constitucional de setenta y dos horas, que contempla un término menor y también constitucional de

48 horas dentro de los cuales el juez debe tomar al detenido su declaración preparatoria, términos constitucionales y especiales, en razón de la ley que lo crea y de la forma como se computan (de momento a momento, por hora e incluyendo días hábiles). El primero que se vence (48 horas) es creado por el artículo 20, fracción III de la Constitución General de la República, dicho artículo estipula derecho de hacerle saber al indiciado en audiencia publica y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación al juez competente: el delito, el nombre de los acusadores, a efecto de estar en condiciones de saber sobre el hecho punible que se atribuye y por ende, de contestar el cargo, por medio de su declaración preparatoria.

La Declaración Preparatoria. Es el acto procesal que debe realizarse por mandato de la Constitución, como garantía y requisito para dictar el auto correspondiente al vencerse el término constitucional una vez que se ha radicado la averiguación previa con detenido o cuando se haya cumplimentado una orden de aprehensión y el inculpado se encuentre a disposición del juez. En dicha diligencia comparece el procesado ante el juez para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejercito la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto manifieste lo que a sus intereses convenga, y el juez luego de cumplir con ésta garantía, resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de las setenta y dos horas. De manera más específica Hernández Aarón determina que: "Es la primera oportunidad que el detenido tiene de declarar ante el juez, después de ser enterado formalmente de los

hechos que le atribuye el Ministerio Público; así como del nombre de su acusador y el de las personas que declaran en su contra"¹¹.

El objetivo principal de la Declaración Preparatoria, es dar la información al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra a efecto de que conteste los cargos que se le imputan. Durante esta diligencia la obligación de manifestarse el inculpado no es obligatoria, es decir, no se debe creer que la ausencia de declaración por parte del inculpado, implica la falta de elementos que supongan su inculpabilidad, puesto que se debe entender que es una garantía constitucional.

La Ley Adjetiva penal en sus artículos 287 al 296, indica la forma y formalidades, de cómo debe llevarse a cabo este acto procesal; de tal manera, la Declaración Preparatoria del inculpado se realizará en el local del juzgado y en audiencia pública. Cuando sean varios la declaración de cada uno de ellos será en forma separada, es decir, uno por uno, previendo que inculpados y testigos, si los hay, no tengan contacto mientras se cumple con esta diligencia. Hay ocasiones en que debido a las circunstancias en las que se llevo a cabo la detención y consignación, es necesario que el juez se traslade a algún fuera del juzgado o bien se traslade al interior del Reclusorio respectivo, sin embargo, dicha acto jurídico en cualquiera de los casos antes mencionados se llevará de la siguiente manera:

1.- Se asentará el día, mes, año, lugar y hora en que se realiza.

¹¹ El Procedimiento Penal del Fuero Común Comentado. 3ª ed. México. Porrúa, 2000, pág. 28.

2.- Se anotarán los generales del indiciado incluyéndose los apodos, si tuviere, el grupo étnico indígena y si habla y entiende perfectamente el idioma castellano, el monto al cual ascienden sus ingresos y las personas que dependen de ella.

3.- Acto seguido se le informara sobre el derecho a una defensa sea por mismo, por abogado o persona de su confianza y en caso de que no quiera o no pueda hacerlo se le nombrará defensor de oficio; garantía constitucional enmarcada en el artículo 20 inciso A) fracción IX Constitucional.

4.- Una vez nombrado el defensor, la siguiente manifestación es en lo relativo a si cuenta o no con derecho a obtener su Libertad Provisional Bajo Caución, como lo contempla el artículo 20 inciso A) fracción I con relación al 268 párrafo quinto del Código Adjetivo de la Materia.

5.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 19 párrafo primero Constitucional y 297 del Código de Procedimiento Penales; el juez, deberá informar al indiciado respecto del derecho que tiene de duplicar el término de setenta y dos horas, siempre y cuando aporte pruebas que sean desahogadas para que el juez resuelva su situación jurídica. En el caso de presentación de personas únicamente se aceptaran cuando su domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción del juzgado o estando fuera se comprometa el inculpado y defensor a presentarlas al local del juzgado.

6.- Se le hará saber al indiciado con relación a la garantía de no poder ser obligado a declarar, la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura, numeral 20 inciso A) fracción I Constitucional. Hecho lo anterior, se comunicará al indiciado sobre el delito que se le imputa, las personas que deponen en su contra y los testigos que declaran en su contra, así como su declaración ministerial si la

hubiere. La declaración del inculpado podrá ser de la siguiente manera: Abstenerse de declarar; cuando hubiere declaración ministerial ratificarla en su totalidad o en alguna de sus partes; no ratificarla; ampliarla; hechos que se harán constar en las hojas de actuaciones. En caso de que quiera declarar se le examinará por medio de preguntas que hagan el Ministerio Público y Defensor previa calificación que, de ellas, realice el juez. Las preguntas y las respuestas quedarán asentadas en las hojas de actuaciones sin omitir detalle alguno; si el inculpado lo desea se llevarán cabo los careos con las personas que se encuentren presentes. Por último, se le harán preguntas de estadística con relación a sus costumbres, conductas anteriores y demás aspectos personales que contribuyan a un conocimiento más amplio sobre el inculpado, por parte del juez, al dictar el auto respectivo.

La diligencia terminará, en el caso de duplicidad, fijando la fecha y hora de la audiencia para desahogo de pruebas y la orden para que se gire oficio al Director de Reclusorio informando sobre la duplicidad del termino constitucional. Dicha actuación será firmada por el indiciado, Defensor, Ministerio Público, Testigos, Juez y Secretario.

Realizada la radicación del expediente y tomada la declaración del indiciado, el siguiente aspecto consiste en la determinación para que emita un juicio respecto de la situación planteada por el Ministerio Público. Este término es de carácter fatal, puesto que si no se cumple, produce por un lado, responsabilidad para el juez, pues en caso de no emitir una resolución dentro del plazo señalado cometerá el delito contra la administración de justicia, el cual se tipifica en el artículo 225 fracción XVII

del Código Penal, el cual contempla una pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como la privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años. Por otro lado, el inculpado será puesto en libertad, **artículo 19** párrafo segundo parte final *“La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad”*. Lo anterior, sin perjuicio de que en su momento el Ministerio Público adscrito solicite la orden de reaprehensión del inculpado. Es por ello, de la importancia de tomar con atención los términos señalados en la ley a partir de la consignación, tanto por el Juez como por el Ministerio Público, inculpado y defensor, puesto que su mala interpretación ocasionará la conculcación de garantías individuales, o bien, la responsabilidad jurídica de los servidores públicos.

El término referido es de setenta y dos horas contiene elementos de fondo y forma. Los de fondo corresponden al cuerpo del delito, antijuridicidad, tipicidad y probable responsabilidad. De forma la declaración preparatoria.

Cuando el juzgador después de realizar el estudio correspondiente a la comprobación del cuerpo delito y la probable responsabilidad, considera que los mismos han sido acreditados y por tanto la existencia de elementos suficientes para procesar al inculpado, dictará un auto denominado formal prisión, si el delito por el

cual se procesará merece pena privativa de libertad o bien auto de sujeción a proceso cuando el delito tenga pena alternativa o no sea privativa de libertad. Pero si al concluir el plazo constitucional el juez considera el Ministerio Público no acreditó del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se dictará un auto de liberta con reservas de ley.

El auto de formal prisión con fundamento en los artículos 19 Constitucional, 122 y 297 del Código de Procedimiento Penales contendrá los siguientes requisitos:

1.- Día, mes, año, y hora. En caso de haberse duplicado el término se asentara en la resolución.

2.- El considerando contendrá los datos relacionados con el delito ha estudio, expresado los fundamentos de derecho, el nombre del inculpado, así como las constancias a efecto de verificar se encuentren comprobados: el cuerpo del delito, la antijuridicidad, tipicidad y probable responsabilidad.

3.- Se determinará si el delito previene una sanción privativa de libertad.

4.- Por lo que hace a la probable responsabilidad, el juez luego del análisis de las constancias, observará si el indiciado se encuentra:

- a) En alguno de los supuestos establecidos en el artículo 15 del Código Penal.
- b) La existencia de culpabilidad probable del indiciado.

Si se encuentra en los casos de imputabilidad a que hace referencia el **artículo 15** fracción VII del Código Penal.

- c) La autoría y participación artículo 13 fracción Ley sustantiva penal.

d) La conducta dolosa o culposa del indiciado numerales 8 y 9 párrafo primero Código Penal.

e) La acreditación de que el indiciado no haya incurrido en un error de prohibición invencible, fracción VIII Ley Sustantiva Penal.

f) La no existencia de causas excluyentes de responsabilidad que impidiera el juicio de reproche al no poder exigirle un comportamiento diverso al concretarlo (verificar si el desenvolvimiento fue libre y espontáneo, sin presión del mundo exterior).

Los efectos jurídicos de la resolución serán:

a) Si es auto de formal prisión se justificará la prisión preventiva

b) La declaración de la apertura del proceso sumario u ordinario y el término para apelar la resolución, ofrecer pruebas y para revocar el proceso sumario por el ordinario.

c) Se ordenará la identificación del procesado (ficha sígnalectica) por los medio administrativos, sus ingresos anteriores a prisión y su estudio de personalidad.

d) La expedición de las boletas correspondientes dándole una copia de la resolución al procesado, dicha resolución de anotaré en el libro de gobierno del juzgado.

5.- El auto será firmado por el Juez y secretario.

6.- La notificación del resolutivo hecha por el Juez, tendrá que ser firmada por el Ministerio Público, Defensor y Procesado.

En el caso de que el delito no sea sancionado con pena privativa de libertad o tenga pena alternativa o disyuntiva y se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se dictará un Auto de Sujeción a Proceso, observándose los requisitos antes mencionados. Si de las constancias se determina que no se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por ausencia de pruebas dictará un Auto de Libertad con las Reservas de Ley, en el cual el juez, además de observar todos los requisitos de fondo y forma, mencionará las omisiones del Agente del Ministerio Público y Agentes de la Policía Judicial a efecto de que se les exija la responsabilidad jurídica en que hubieren incurrido, dicha resolución producirá los efectos a que se refiere 36 del Código Adjetivo de la Materia.

De esta manera, y una vez que se ha tenido la certeza de la comisión de un delito y datos que permitan hacer probable la responsabilidad de alguien, el período para corroborar, ampliar, contraponer las pruebas y pretensiones que cada parte contemple dará inicio.

1.2. 2 La Instrucción

Al dictarse el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso se produce en un sentido más estricto la apertura del proceso penal denominado, instrucción. *La palabra instrucción proviene del verbo latino instructio, que significa instruir, enseñar, impartir conocimientos.* Dentro del procedimiento penal, la instrucción corresponde al segundo período del proceso. Este período es el más importante dentro del procedimiento penal, pues es donde, mediante un conjunto de actos procesales se

comprueba los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad o no de la persona sujeta a proceso, a través de los medios de prueba. Las partes en el proceso, fundamentan sus respectivas posiciones con la finalidad de que se produzca un fallo ya sea condenatorio o de absolución del procesado. La instrucción constituye la oportunidad más amplia para ofrecer, objetar pruebas o realizar las diligencias necesarias para establecer las circunstancias, de cómo, se desarrollaron los hechos y contestar a las interrogantes de quién, cuándo, porqué, para qué. Difícilmente existirá otro momento en el cual las partes se encuentren en igualdad de oportunidad, más aun de manera franca y plena sin que medie obstáculo alguno que interfiera, para que cada una de los integrantes del proceso (Ministerio Público, Ofendido, Procesado y Defensa), escuche, conteste y plantee las probanzas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias sean necesarias conforme a lo establecido en las leyes penales.

La Instrucción. Tiene por objeto confirmar, perfeccionar, corregir, enmendar, anular, ampliar diligencias de la Averiguación Previa y, en especial defectos que le son propios; falta de defensa, secreto de sus actuaciones o la postura del Ministerio Público de realizar la integración de la averiguación previa con determinados actos de manera unilateral. Siendo el proceso penal el instrumento por virtud del cual se busca la verdad material o histórica, y no simplemente la verdad formal que resulta de las aseveraciones de las partes; para ello, resulta necesario recoger, coordinar y desahogar las pruebas que con sujeción a las normas establecidas, se presenten durante esta secuela procedimental. De ahí, que posea tan elevada importancia la instrucción y por tanto la actividad probatoria.

desahogar las pruebas que con sujeción a las normas establecidas, se presenten durante esta secuela procedimental. De ahí, que posea tan elevada importancia la instrucción y por tanto la actividad probatoria.

El desarrollo de la instrucción no se encuentra sujeto en forma arbitraria del órgano jurisdiccional por lo que tal período parte de lo contemplado en el **artículo 20** inciso A) fracción VIII constitucional, donde se indica: *“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión: y antes de un año si la pena máxima no excediera de ese tiempo”*. Lo cual, cumple con lo establecido en el numeral 19 de la misma ley, con la relación a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de que todo proceso, se siga forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Dicho término se computará desde la fecha del auto para el efecto de que el proceso quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y ante de un año si la penal máxima excediere de ese tiempo como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PROCESO, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS. Conforme al artículo 20 constitucional, el proceso debe ser resuelto por sentencia de fondo, cuando haya encausado, en el plazo constitucional, sin atender a las contingencias que vengan al sumario: así, las omisiones del juez de la Sala de Apelación, del Ministerio Público, del procesado o de su defensor, no son mérito para desobedecer el precepto constitucional. Sólo cuando no hay en rigor jurídico encausado, por haberse fugado por no existir auto de formal prisión, en que de jure se suspende la secuela, no puede advenir el fallo”.

Por tanto, si han transcurrido dichos términos, para los cuales no es computable el tiempo en que el procedimiento hubiere estado suspendido, sin que el

juez haya cerrado la instrucción, se puede solicitar el cierre de la misma con fundamento en el citado precepto constitucional, y por ende, la sentencia respectiva.

La instrucción puede distinguir dos momentos: el de proposición de pruebas y el que resuelve sobre las pruebas por recibir y su desahogo.

Por lo que hace al proceso sumario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone en su **artículo 305**: “*Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad Judicial, o se trate de delito no grave.*”, éste se llevará de oficio en atención con lo previsto con el **artículo 306**. Una vez iniciada su apertura, las partes disponen de tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán dentro de los 5 días siguientes al auto de admisión de las mismas, en la audiencia principal. Dicho término se puede ampliar cuando las pruebas ofrecidas no puedan ser desahogadas sea por inasistencia de testigos, peritos u otra circunstancia que, impida llevarse a cabo determinada diligencia, en este caso el juez de la causa podrá para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, tanto para el procedimiento sumario como para el ordinario el uso de los medio de apremio y de las medidas que se consideren oportunas en los términos del **artículo 33** Ley Adjetiva Penal; o bien puede suceder que luego de desahogadas las probanzas aparezcan nuevos elementos de prueba, necesarias para el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho, **artículo 307** párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales: “*Si al desahogar las pruebas aparece de las*

mismas nuevos elementos probatorios, el juez señalara otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad”.

Desahogadas todas las pruebas ofrecidas sin que las partes tengan otras que ofrecer, el juez, dictará una resolución, por medio de la cual ordenará el cierre de instrucción, cuyo efecto procesal es la iniciación de la tercera etapa del procedimiento penal. Esta etapa se reduce simplemente a la apertura de un término, dentro del cual, tanto el Agente del Ministerio Público, como el defensor, formularán sus respectivas conclusiones de manera verbal para cumplir lo ordenado para este tipo de procedimiento. Hecho lo anterior, el Juez, podrá en la misma audiencia dictar sentencia o tendrá un término de tres días para dictar su resolución, término que se aumentará cuando el expediente exceda de doscientas fojas, siendo de un día por cada cien hojas de exceso o fracción, dicho término no podrá ser mayor de treinta días hábiles **artículo 329** Código Adjetivo de la Materia.

Para el caso de que el procesado y defensor revocarán la apertura del proceso sumario para continuar con el ordinario, se comenzará con un primer periodo en el que se pondrá el expediente a la vista de las partes por 15 días, para que se promuevan pruebas que se puedan practicar dentro de los quince días siguientes, es forzoso y necesario que lo abra el juez, es decir, que en todas los casos este período debe ser abierto (forzoso), debido a que se necesita saber si las partes van a ofrecer pruebas o no. El período de ofrecimiento de pruebas, una vez abierto, es renunciable por las partes, su contenido lo agota la indicación de pruebas

hecha por las partes y su finalidad está en señalar los medios de conocimiento eficaces para acreditar respectivamente la postura que mantiene la defensa y la sostenida por el Ministerio Público. El segundo momento principia con la conclusión del plazo otorgado por la ley para ofrecer y desahogar pruebas culminando con el auto que declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista de las partes a efecto de que formulen sus respectivas conclusiones, numeral 315 de la ley adjetiva penal.

Durante el desenvolvimiento del procedimiento sumario y el ordinario, la prueba es la base esencial para llegar al conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del procesado.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento penal, pues de aquélla dependerá la seguridad jurídica del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. La situación jurídica del probable responsable de una conducta considerada como antijurídica y culpable debe ser necesariamente sustentada en pruebas para fundamentar determinaciones de lo contrario carecerían de valor. La prueba nace en el momento mismo de que suceden los hechos. Son objeto de prueba la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación: las personas, en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito; la declaración del propio trasgresor de la norma penal, los documentos, dictámenes periciales, respecto a objetos personas o lugares, porque de su inspección y apreciación, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito,

etc. El Código de Procedimiento Penales considera como medios de prueba los siguientes:

- 1.- La confesión.
- 2.- Documentos públicos y los privados;
- 3.- Dictámenes de peritos;
- 4.- Inspección ministerial y la judicial;
- 5.- Declaraciones de testigos y
- 6.- Las presunciones.

Asimismo, el citado código considera de igual manera como medios de prueba:

- 7.- Reconstrucción de Hechos;
- 8.- Los Cateos y Visitas Domiciliarias;
- 9.- La Interpretación;
- 10.- La Confrontación; y
- 11.- El Careo.

Estos medios de prueba son los elementos esenciales dentro del proceso penal, no hay otra manera más apta que ayude a vislumbrar el conocimiento real del suceso, puesto que cada uno de estos medios contribuye a esclarecer todo lo que rodea la realización de un hecho delictuoso. Por lo tanto, no se podría considerar con seriedad a un sistema judicial, que se fundamentará únicamente en aspectos

formales, al momento de dictar sentencia, sin tomar como referencia principal el material probatorio presentado por las partes dentro del proceso, pues eso demostraría falta de pericia y conocimiento del juzgador.

1.3 El Juicio

1.3.1 Importancia

Promovidas y desahogadas las pruebas, sin que haya diligencia por realizar, el juez dictará un auto, declarando el cierre de instrucción lo cual tendrá como efectos jurídicos el inicio de la tercera etapa procedimental concerniente al juicio *del latín indicum, que significa, acto de decir o mostrar el derecho*.

Esta etapa menciona Díaz de León es: "El acto procesal por medio del cual el juez realiza un estudio pormenorizado de los hechos reunidos en la causa, concatenados de una manera lógica y natural con todos y cada uno de las pruebas que obran den al sumario para estar en condiciones para estar en posibilidad de pronunciar la sentencia que conforme a derecho proceda"¹². Por lo que, concluido el periodo instructorio en donde se observaron todo lo relativo al delito en cuanto a las circunstancias que rodearon su concreción, responsabilidad del inculpado es necesario la valoración de los elementos probatorios en su conjunto, a la que debe llegar el juzgador. Es el momento culminante, lo que justifica el proceso, en este momento las partes adquieren una actitud de espectador, por lo que éstas no podrán

¹² De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª ed. México, Porrúa, 1996, pág. 477.

siguientes a la celebración de la audiencia de vista, aumentándose de ser necesario un día más al plazo mencionado, por cada cien o fracción, si el expediente excediera de doscientas fojas, plazo que nunca rebasara de treinta días hábiles, **artículo 329** Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO 2

ASPECTOS GENERALES SOBRE EL TERMINO DE CONCLUSIONES

2.1 Acepciones Sobre el Término Conclusiones

2.1.1 General

El juicio es la última etapa del procedimiento penal dentro del que se realizan diversos actos procedimentales, uno de los cuales, el correspondiente a la formulación de conclusiones; término que al igual de otros, tienen dentro del derecho penal un significado diverso del comúnmente usado.

En la vida diaria, al realizar cualquier actividad, sea física o intelectual, el fin primordial es llegar a la culminación de lo que se hace. La palabra conclusión se utiliza cotidianamente, y se presenta desde la simplicidad para enunciar del final de un espectáculo, película, competencias deportivas; incluso en la casa, cuando se ha terminado el aseo, la comida; en la tienda comercial, al mencionarse que, acabo la oferta del día; en la escuela, cuando se ha terminado un ejercicio, la lectura de un libro; el final del ciclo escolar. En el trabajo al concluir cierto encargo, o bien, al manifestar que se ha llegado el fin de un ciclo en el empleo.

También puede encontrarse el uso de esta expresión en diversas áreas del conocimiento, así pues en las ciencias matemáticas, conclusión es: el resultado de una demostración la cual deduce la conclusión de la hipótesis.

Dentro de la lógica se entiende por conclusión: el razonamiento deducido de otras proposiciones llamadas premisas, o bien, la última proposición derivada de la presente o precedente en un raciocinio.

En el área médica se emplea al emitir un diagnóstico luego de la revisión realizada por el médico a un paciente, después de un largo período de tratamiento.

En las ciencias naturales es la lectura final con relación de cierto fenómeno natural con lo que se dan a conocer el resultado de los estudios realizados respecto al inicio, desarrollo, características y demás aspectos del fenómeno.

Como se puede observar el vocablo conclusión es empleado en infinidad de circunstancias, simples o complejas, usado para expresar o definir el final de determinada actividad o período realizado.

Desde el punto de vista gramatical *la palabra conclusión proviene del latín conclusio-onis, de concludere; de cum, con, y claudere, cerrarío.* Dentro de los innumerables diccionarios de la lengua española se tienen las siguientes acepciones sobre el término en cuestión:

Caballero Engallar menciona que: "Conclusión. Acción y efecto de concluir o concluirse. Fin y determinación de una cosa. Resolución que se ha tomado sobre una materia después de haberla ventilado"¹⁴.

La Nueva Enciclopedia Larousse al respecto establece: "Conclusión. (lat. Conclusionem). Acción y efecto de concluir o concluirse. Fin de una cosa... Deducción o consecuencia, resolución que se toma sobre una materia después de haberla razonado: No importa que lleguemos a las mismas conclusiones y formas que otros países. Aserto o proposición que se defiende en las escuelas. Loc. En conclusión, en suma, por último..."¹⁵.

Ramón García-Pelayo Gross expresa que la palabra conclusión es: "Termino. Idea que expresa un razonamiento de un libro. Acuerdo, decisión"¹⁶.

El Diccionario Enciclopédico Grijalbo indica: "Conclusión. Acción, efecto de concluir. Determinación que se llega después de reflexionar sobre determinado escrito. Proposición resultante de una inferencia lógica"¹⁷.

Basulto Hilda determina que conclusión significa: "Acabar o finalizar algo. Determina que resolver sobre lo que se ha tratado"¹⁸.

¹⁴ Caballero Engallar. Diccionario Básico Esparsa. Tomo II. España, 1980, pág. 1434.

¹⁵ Nueva Enciclopedia Larousse. Tomo III. España, 1981, pág. 2192.

¹⁶ García-Pelayo Gross, Ramón. Larousse Diccionario Básico de la Lengua Española. México, Porrúa, pag. 123.

¹⁷ Diccionario Enciclopédico Grijalbo. España, Grijalbo, 1995, pág. 476.

¹⁸ Basulto, Hilda. Diccionario de Verbos. México, Editorial Trillas, 1991, pág. 291.

Couteri Eduardo dice: "Es la acepción moderna viene a significar propiamente término de un razonamiento"¹⁹.

Resulta, de las definiciones anteriores, entender la palabra conclusión, como la acción de llegar a un resultado, deducción, término, desenlace, cierre, acuerdo, solución o idea respecto de cualquier actividad sea física o mental, por tanto, el uso de la expresión conclusión, dependerá del lugar, área o momento, en el cual se encuentre la persona que lo emplee, pues ello facilitará la total comprensión de lo comentado o realizado.

2.1.2 Jurídico

Desde el punto de vista jurídico las conclusiones son los actos realizados por las partes una vez declarada cerrada la instrucción, por virtud de los cuales fijan sus respectivas pretensiones; diversas terminologías hay respecto del concepto conclusiones, de entre los cuales destacan los siguientes:

Para Colín Sánchez conclusiones son: "Actos procedimentales realizados por el agente de Ministerio Público, y después por el defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final, y en otros, para que el Agente del Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el asunto"²⁰

¹⁹ Couteri, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Argentina, Editorial Palma, 1988, pág. 302.

²⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág.-553.

Francisco Sodi expresa: "Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de este, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo, solicitando la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable o bien expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa"²¹.

Díaz de León al hablar de conclusiones las determina como el: "Acto del Ministerio Público por el cual acusa formalmente al inculcado y fija la pretensión punitiva del inculcado la cual habrá sentenciar el juzgador"²².

Por su parte Hernández Pliego precisa como conclusiones: "el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público"²³.

García Ramírez infiere: "... conclusiones acto en el que el Ministerio Público, por su parte, y la defensa, por la otra, fijan su posición recogiendo los datos reunidos durante la instrucción. A esta recepción de los hechos, las conclusiones asocian el análisis jurídico de los mismos y la expresión de sus consecuencias"²⁴.

²¹ Cit. por García Ramírez. Sergio. Op. Cit. pág. 714.

²² Díaz de León. Marco Antonio. Op. Cit. pág. 434.

²³ Hernández Pliego. Julio. Op. Cit. pág. 238.

²⁴ García Ramírez. Sergio. Op. Cit. pág. 713.

Mancilla Ovando define: "Etapa en la que las partes van a alegar la validez de la pretensión jurídica que han sostenido en el juicio: a esta figura se le denomina conclusiones"²⁵.

De la lectura de los artículos 316, 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales se desprende que: las conclusiones son la exposición sucinta de los hechos conducentes, realizadas por el Ministerio Público y Defensor, en el cual, el primero de ellos, propondrá las cuestiones de hecho y derecho que de ellos surjan, citando las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, fijando las proposiciones concretas sobre los hechos punibles atribuibles al acusado para así solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, mientras el segundo, sin sujetarse a regla alguna, citará las cuestiones de hecho y derecho que a su juicio considere con la finalidad de demostrar la inculpabilidad de su defenso con cita de las leyes y de la jurisprudencias aplicables al caso.

De las anteriores definiciones se pueden desprender elementos que de alguna manera fijan la conceptualización general de las conclusiones dentro del procedimiento penal:

1.- *Son Actos procedimentales*. La propia ley así lo establece para dar lugar a otro acto, la cual es la Audiencia de Vista.

²⁵ Op. Cit. pág. 257.

2.- *Se presentan por Escrito.* La ley exige como formalidad para su presentación y recepción por parte del juzgador que las conclusiones sean por escrito, excepción hecha en el juicio sumario, en la que las conclusiones pueden ser verbales.

3.- *Existe un Reglamentación.* Atendiendo a que el Ministerio Público es un órgano técnico es necesario que sus pretensiones contemplen una fundamentación. No así para el defensor y procesado.

4.- *Sirven para fijar la Pretensión Punitiva.* Aun cuando las conclusiones son actos procedimentales para las partes en el juicio, el fin principal se centra en la pretensión que haga el Ministerio Público.

5.- *Establece la Acusación o no Acusación del enjuiciado.* El Ministerio Público, además, de fijar en sus conclusiones la penalidad, puede determinar en su momento la culpabilidad o inculpabilidad del enjuiciado.

6.- *Se establece la Inculpabilidad de Procesado.* Sí durante la instrucción el procesado y la defensa establecieron los elementos necesarios para justificar su inculpabilidad, las conclusiones resulta el medio por el cual pondrán en conocimiento del juez sus específicos razonamientos y por tanto sus pretensiones.

2.1.3 Definición de Conclusiones Penales

Vista la concepción que se le ha otorgado a las conclusiones, tanto en la doctrina como en la legislación penal y en virtud de lo que acontece en la práctica procesal, se puede establecer hasta este momento que: *las conclusiones penales son los actos procedimentales de las partes, Órgano Acusador y Defensa, en los cuales, cada uno por separado realiza un análisis de lo ocurrido en el proceso, para luego concluir con una solicitud respecto a la acusación, no acusación y penalidad, o su caso, la inculpabilidad del enjuiciado, ante el juez penal de la causa, sobresaliendo la marcada vinculación entre lo concluido por el Ministerio Público y la resolución judicial, no así, respecto de lo hecho por la defensa.*

2.2 Naturaleza Jurídica

El procedimiento penal se desarrolla a través de determinadas etapas: averiguación previa, proceso y juicio dentro de los cuales se realizan diversas actuaciones, precisamente al iniciarse el proceso judicial dichas actuaciones se convierten en actuaciones judiciales ya sea que se realicen por el juez o por las partes. Couture hace una clasificación partiendo de quien los realice así se tiene que serán actos del tribunal: "los que emanan de los funcionarios judiciales, no solo de los jueces, sino también de los secretarios"²⁶. Los cuales a su vez los subdivide en:

²⁶ Cit. por Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del Proceso. 6ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, pág. 302.

1.- *Actos de Decisión.* Resoluciones que dicta el juez tendientes a dirimir la controversia planteada.

2.- *Actos de Comunicación.* Por medio de ellos se notifican a las partes o bien a otras autoridades los actos de decisión.

3.- *Actos de Documentación.* Dirigidos a representar los actos procesales de las partes del tribunal o de los terceros, mediante documentos escritos.

Por otro lado se encuentra los actos de las partes realizados por el Ministerio Público, ofendido, defensa y procesado:

1.- *Actos de Petición.* Son aquellos en los que las partes expresan al Juzgador su pretensión, solicitándole que una vez agotados los actos procesales necesarios, dicte sentencia en la que declare fundada dicha pretensión.

2.- *Actos de Prueba.* Son los incorporados al procedimiento penal por las partes: declaraciones, dictámenes, documentales públicas o privadas, para crear en el juzgador elementos necesarios para llegar a la verdad histórica de los hechos.

3.- *Actos de Afirmación.* Son las afirmaciones formuladas a lo largo del proceso, dirigidas a aportar al tribunal el conocimiento requerido por el petitorio. Afirmaciones basadas en hecho y derecho. Se clasifican en participaciones de conocimiento o de voluntad (querer jurídico).

4.- *Actos de Impugnación o Disposición*. Tienen por objeto crear, modificar o extinguir la validez o legalidad de los actos u omisiones de órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se determine la nulidad o modificación de los actos impugnados o se ordene la realización de los actos omitidos.

5.- *Actos de Disposición*. Se refiere al derecho material cuestionado en el proceso o a los derechos procesales particulares: el perdón del ofendido, renuncia a determinados escritos, medios de prueba.

Dichos actos, deben de igual forma, cumplir con determinados requisitos. El procesalista italiano Giuseppe Chiovenda expresa al respecto: "Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis "procede" desde el comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse en determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión"²⁷. Estos actos procesales son la manifestación de la voluntad emitida por los órganos personales de la jurisdicción, Ministerio Público, por las partes, así como de los que tengan intervención legalmente legítima. Actos que por regla general se realizan dentro de la secuela procesal, originados unos con otros, sin embargo, la realización de cualquier acto procesal se encuentra sujeto a determinadas reglas para su adecuada validez dentro del procedimiento:

Condiciones de Forma. Se refiere a la manera de cómo deben exteriorizarse los actos procesales, esta puede ser oral, escrita o mixta pues con ellos se forman

²⁷ Cit. por Arellano García, Carlos. Teoría General de Proceso. 8ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, pág. 71.

los expedientes. Si se observa, las leyes penales disponen que tanto los actos del Órgano Jurisdiccional, como del Ministerio Público, Defensor, Procesado y demás participantes en el procedimiento penal, deben por ejemplo: ser redactados en castellano, las hojas de actuaciones deber ser foliadas, rubricadas, selladas; las fechas y cantidades se escribirán con numero y letra, asimismo, serán firmadas siempre por las personas que interviniesen en las actuaciones.

Condiciones de Tiempo. Los actos procedimentales deben cumplir con cierto requisitos de tiempo, al efecto, el Código de Procedimiento Penales en su **artículo 57** dispone al respecto:

“Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente”.

“No se incluirán en los plazos los sábados, los domingos ni los días inhábiles a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción o proceso o libertad”.

Luego el **artículo 58** del mismo ordenamiento dispone:

“Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues estos se contarán de momento a momento”.

"Los términos se fijarán por día y hora".

Aun cuando es común que se utilicen como sinónimos plazo y término es conveniente destacar tal distinción así se tiene que Dorantes Tamayo indica que plazo es: "un lapso más o menos largo durante el cual se puede actuar oportunamente en el proceso"²⁸ por lo que cualquier actuación deberá necesariamente realizarse dentro del plazo marcado por las leyes penales para que se considere válido, asimismo, el autor precisa que: "El término es un momento que

2.- *Prorrogables*. Son los que se pueden prorrogar legalmente en ciertos casos, en forma excepcional, por el tiempo que la misma ley señala. *Improrrogables*. Cuando la ley no autoriza expresamente su prorroga.

²⁸ Op. Cit. pág. 307.

²⁹ Idem.

3.- *Individuales*. Los individuales o particulares corren para una sola de las partes, o para ambas, pero en forma sucesiva para la realización del acto. Comunes, en donde el plazo corre para las dos partes al mismo tiempo, simultáneamente.

Condiciones de Lugar. Es el espacio normal donde se desarrollan los actos procesales, es la sede del órgano jurisdiccional, en el juzgado se llevan a cabo la mayor parte de los actos procedimentales, desde que se constituye hasta que concluye la relación jurídica, aunque hay ocasiones que por virtud de la naturaleza del acto es necesario realizarlo fuera del juzgado, así se tiene como ejemplo: la notificación, la prueba de reconstrucción de hechos, inspección ocular y otras que la misma ley estipula y reglamenta.

Partiendo de lo anterior, se desprende que la naturaleza jurídica de las conclusiones penales son: *actos jurídicos procedimentales dirigidas al Agente del Ministerio Público, Ofendido, Defensor y Procesado; de afirmación y luego de pretensión; puesto que por medio de ellas, una vez terminado el proceso, las partes manifiestan lo que ha su juicio consideran procedente para en su momento solicitar su pretensión; en lo relativo a la finalidad natural de las conclusiones se abordará de manera más amplia en líneas próximas.*

Son considerados actos procedimentales, en virtud de que la ley adjetiva penal menciona la forma de presentarse y realizarse, artículo 307 párrafo II "... las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones" juicio sumario y numeral 317 "... las conclusiones deben hacerse por escrito" para el juicio ordinario.

Cumplen con la condición de tiempo, y en específico son plazos legales, individuales e improrrogables, puesto que se determinan las condiciones del tiempo en que deben realizarse, **artículo 315**: “... el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones”.

En virtud de la naturaleza del acto, el código procedimental no establece un lugar específico para su formulación, pero su presentación se hará en el local del juzgado. **Artículo 326**: “Exhibidas las conclusiones de la defensa..., el juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes”.

2.3 Fines

Hablar sobre la naturaleza de las conclusiones implica, no solo constituir las como actos de las partes con todo lo ya contemplado en párrafos anteriores, sino que, parte de esa naturaleza se integra también con lo relacionado a la finalidad por las que fueron creadas. Díaz de León menciona que las conclusiones: “Permite a las partes opinar con la finalidad de ilustrar y persuadir al juez, acerca de los aspectos de hecho, prueba y derecho que quieran destacar sobre los resultados del debate, según sus respectivas posiciones procesales, antes del juicio”³⁰.

³⁰ Op. Cit. pág. 434.

García Ramírez por su parte expresa: "Este período tiene como finalidad del que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa"³¹.

Piña y Palacios infiere: "Las conclusiones tienen por objeto el que las partes que han hecho de los actos instructorios, determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio"³².

Quintanilla Valtierra menciona acerca de la finalidad del periodo de conclusiones lo siguiente: "Mediante las conclusiones, el Ministerio Público (sic) -con base en los datos arrojados durante la averiguación previa y la instrucción- precisa su acusación o bien la inocencia del procesado. Asimismo, la defensa establece sus argumentos a favor del procesado".

De la lectura de los numerales 317, 318, 320, 325, con relación a los fines de la formulación de conclusiones, se colige:

1.- En cuanto a las conclusiones del Agente del Ministerio Público, se concreta a solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, la reparación del daño y en su caso la libertad del enjuiciado, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso.

³¹ Op. Cit. pág. 713

³² Cit. por García Ramírez. Sergio. Idem.

2.- *Por lo que hace al defensor y procesado es la exposición de las conclusiones sobre la inculpabilidad del último de los mencionados.*

3.- *Son actos preparatorios o preliminares a la audiencia final, como lo menciona Colín Sánchez: " Para llevar a cabo la audiencia final de primera instancia, y después se dictada la sentencia, o bien, para decretar el sobreseimiento de la causa, las "partes", previamente, ejecutarán los actos procedimentales llamados conclusiones"*³³.

No obstante, y aun cuando, en un principio las conclusiones tenían como finalidad ser una orientación para el juez, acerca de las opiniones de las partes al momento de dictar sentencia, al dar por terminada la instrucción, en la actualidad no sucede así. La facultad que en inicio se otorgó a las partes para que pudieran manifestar su parecer acerca de lo actuado en el proceso se ha desviado notablemente de su origen, puesto que lo en un principio era una opinión del Órgano Investigador, ahora es un margen dentro del cual debe actuar el órgano jurisdiccional y por otro lado, lo que para el defensor era una forma de persuadir al juez sobre la inocencia de su defenso, en el presente constituye un acto necesario únicamente para continuar con otro acto dentro del juicio; la audiencia de vista.

³³ Op. Cit. pág. 553.

CAPITULO 3

LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS CONCLUSIONES Y SUS REPERCUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1 La Formulación de Conclusiones del Ministerio Público

La formulación de conclusiones es uno de los periodos previos a la resolución judicial (sentencia); caracterizado por ser un plazo para que las partes de manera individual y por separado realicen un resumen analítico respecto de las actuaciones procesales, en las cuales de acuerdo a lo que su derecho convenga establecerán sus respectivas pretensiones para ilustrar y persuadir al juez en el momento de valoración de las probanzas con finalidad de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

El artículo 2º del Código de Procedimientos Penales menciona: Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados; en la forma y términos que previene la ley; y

III.- Pedir la reparación del daño en los términos específicos en el Código Penal..

Artículo 3º infiere en sus fracciones VI y VII

Corresponde al Ministerio Público:

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

El **Artículo 6º** establece: *"El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista a favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad..."*.

Artículo 7º: *"En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en la que después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables"*.

Artículo 8º: *"En el segundo caso del artículo 6º. El Agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funda para pedir la libertad del acusado"*.

Resulta importante destacar que las partes sometidas a procedimiento judicial se encuentran supeditas a dos circunstancias: el solicitar o pedir y esperar la resolución del órgano jurisdiccional, la que en caso de no ser satisfactoria a las

partes, estas pueden optar por los medios de impugnación, esto lleva a concluir que respecto de las peticiones presentadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, se componen del verbo pedir, y no imponer, pues sería inadmisibles que una parte se pusiera por encima de quien es el encargado para la declaración del derecho para aplicar lo que a su juicio integra. Y aun cuando el ordenamiento legal justifica su actividad en lo concerniente a la formulación de conclusiones, ello no implica que las posiciones vertidas en el contenido del pliego conclusivo tenga necesariamente considerarse por encima de las demás partes.

3.2 Clasificación

La formulación de conclusiones penales comprende uno de los últimos actos procedimentales dentro del juicio; con relación a este aspecto y tomando en cuenta los efectos que surten dentro del procedimiento penal, se tiene que las conclusiones del Ministerio Público pueden ser:

Díaz de León determina: "Clases de Conclusiones.- En atención a las partes que intervienen, en el proceso penal mexicano existen tres clases de conclusiones:

a) las del Ministerio Público..."³⁵.

Hernández Pliego establece: "las conclusiones del Ministerio Público... se clasifican en provisionales y definitivas"³⁶

³⁵ Op. Cit. pág. 435.

Manuel Rivera Silva expresa: "las conclusiones del Ministerio Público, tenemos que pueden ser: Acusatorias y no acusatorias"³⁷.

Jorge Silva manifiesta: "las conclusiones podrán ser "acusatorias" o "no acusatorias", esto es, en contra o *in favor reus*"³⁸.

Castro Juventino estima: "Terminado el período instructorio, el Ministerio Público y el procesado, o su defensor, formulan sus conclusiones, pudiendo ser las del Ministerio Público acusatorias o absolutorias"³⁹.

La clasificación de conclusiones presentadas por Ministerio Público que, la ley adjetiva realiza, se contempla en lo contenido en los siguientes artículos:

El **artículo 319** dice: "*Las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causa supervenientes y en beneficio del acusado...*"

Por otro lado, el **artículo 320** contiene: "*Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal de enviará con el proceso al procurador para todos los efectos a que se refiere el artículo 321.*"

³⁶ Op. Cit. pág. 239.

³⁷ Op. Cit. pág. 293.

³⁸ Derecho Procesal Penal. 2ª ed., México, Editorial Oxford, 1999, pág. 340.

³⁹ Castro Juventino. V. El Ministerio Público en México. 10ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, pág. 37.

"Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en la que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose esta se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o*
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso".*

El **artículo 321** establece: *"Para los efectos del artículo anterior, el procurador de justicia o subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien en exceso o infracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles".*

"Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas".

Asimismo, el **artículo 318** enuncia: *"Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declara visto el proceso, con lo que termina la diligencia".*

3.2.1 Provisionales

En consideración los preceptos anteriores, se puede inferir que, una de las primeras clasificaciones a que hace referencia la ley adjetiva penal es:

1.- *Conclusiones Provisionales.* Las conclusiones tendrán el carácter de provisional en tanto se presentes los siguientes supuestos:

a) Cuando sean no acusatorias, en virtud de que el Ministerio Público consideró que no se reunieron los elementos suficientes para concretizar la pretensión punitiva.

b) Cuando habiéndose ejercitado la acusación, se omita acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión, en virtud de la reclasificación hecha por el Ministerio Público; o bien, a la persona respecto de quien se abrió el proceso

c) En tanto que el juez de la causa, dicte el auto respectivo, en el cual se establezca como formuladas y presentadas las conclusiones del Ministerio Público, sean acusatorias o no.

3.2.2 Definitivas

Siguiendo con lo manifestado por la ley, se encuentra dentro de sus numerales una segunda clasificación:

2.- *Conclusiones Definitivas*. Tendrán tal naturaleza en los casos siguientes:

a) Cuando sean conclusiones acusatorias.

b) Cuando formuladas y presentadas ante el órgano jurisdiccional, recae el auto correspondiente, después de esto, no podrán ser modificadas, sino en caso de presentarse causas supervenientes, y únicamente operarán, dichas modificaciones, en favor del enjuiciado.

Se estima que la clasificación anterior se refiere en primer lugar al aspecto correctivo (modificación, revocación o confirmación) que se le pudiera dar a lo concluido por el Ministerio Público por su superior jerárquico (provisionales), y en segundo lugar, al hecho de que el Ministerio Público formuladas sus conclusiones las presente ante el órgano jurisdiccional, quien observando la pretensión establecida dicte el auto correspondiente; o bien, cuando después de enviar la causa al procurador, éste modifica, revoca o confirma las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, casos en los cuales se determinará su carácter definitivo. Sin embargo desde un punto más estricto el aspecto provisional de las conclusiones no finaliza con la simple manifestación del juez, pues al expresar el numeral 319 del Código Procedimental que las conclusiones definitivas no podrán ser modificadas sino por causas supervenientes y en beneficio del procesado, el carácter de provisional se extiende hasta el momento en que el juez declara visto el proceso y pasa los autos a sentencia.

3.2.3 Acusatorias

Conclusiones Acusatorias. Cuando en la exposición realizada por el Ministerio Público, se desprende la acusación, el grado de responsabilidad, la pena aplicable y la reparación del daño en contra del enjuiciado.

3.2.4 No acusatorias

Conclusiones Inacusatorias. Es la exposición fundada y motivada por la que el Ministerio Público, sobre la base del estudio de las constancias procesales, concluye no acusar al enjuiciado, al no integrarse los elementos que comprueben el cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad, o bien, existiendo el enjuiciado se encuentre en alguna de las causas establecidas en el artículo 15 del Código Penal referente a las causas de justificación, amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido. También se considerarán así, cuando el Ministerio Público omita acusar por delito distinto del expresado en el auto de formal prisión; o persona respecto de quien se dio la apertura del proceso.

3.3 Requisitos para su Presentación

3.3.1 Tiempo

Con base a lo estatuido en el ordenamiento adjetivo penal, el momento procedimental dentro de cual deben de formularse conclusiones en los juicios

penales del Distrito Federal, será una vez que el juez declara cerrada la instrucción, así como el tipo de procedimiento, sumario u ordinario, es necesario especificar que en el primero, las conclusiones se formularan verbalmente en la audiencia principal, para el caso de que en la misma se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, no obstante, las partes podrán presentar sus conclusiones de manera escrita dentro del plazo establecido en ley (artículos 307 y 308).

En lo que respecta al procedimiento ordinario, el juez penal, una vez cerrada la instrucción, mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público, durante cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse cuando el expediente exceda de doscientas hojas caso en que se dará un día más por cada cien o fracción sin que nunca rebase treinta días, mismos que serán hábiles.

Si transcurridos los plazos señalados en la ley penal, el Ministerio Público omite formular conclusiones, el juez de la causa, hará del conocimiento mediante notificación personal al Procurador de Justicia del Distrito Federal, acerca de la omisión, para que dicha autoridad realice u ordene la formulación de las conclusiones dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir del momento en que se le hizo la notificación, en caso de que el expediente excediera de doscientas fojas se dará un día por cada cien o fracción en exceso, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Lo anterior se realizará sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el Ministerio Público adscrito al juzgado.

3.3.2 Forma y Contenido

Las conclusiones del Ministerio Público se sujetarán a los requisitos siguientes:

Serán presentadas en forma escrita. Aun cuando el procedimiento sumario señala que serán verbales, dicha regla no se atiende puesto la mayoría de los juzgados solicitan que las conclusiones sean en forma escrita.

Se señalará el proceso, la partida, el nombre del enjuiciado, el juzgado y juez a quien se dirige el escrito.

Contendrá una exposición sucinta de los hechos. Será un estudio jurídico respecto de las actuaciones que obren en autos, con relación a la forma en que sucedieron los hechos de una manera sistemática y cronológica, para efectos de encuadrar la conducta delictiva del activo con lo descrito en la norma penal, es decir, la modalidad del delito y inculpado con relación al bien jurídico tutelado, el resultado material o formal producido, el móvil, la participación del sujeto, los medios empleados en la comisión del ilícito, siendo la finalidad concretar la acusación o no acusación del enjuiciado.

Contendrá una valoración jurídica De los elementos probatorios y su adecuación con los preceptos legales violados con los que se estima acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del enjuiciado, así como de las

circunstancias modificativas, calificativas o agravantes de la penalidad, se realizará una valoración apoyada en una debida fundamentación y motivación sobre el resultado que del estudio se tenga, para ello, será necesario, normar tal criterio, en función de las leyes, doctrina y jurisprudencia aplicable.

La concreta petición. Realizado el razonamiento sobre las cuestiones de hecho y derecho, el Ministerio Público, hará el pedimento basándose en los preceptos legales correspondientes con el fin de solicitar la imposición de la pena o medida de seguridad y reparación del daño, apoyado en todo momento en un criterio objetivo y parcial de las constancias contenidas en la causa.

La fecha y firma del Agente del Ministerio Público. Toda actuación o petición deberá ser firmada por quien realiza el acto de lo contrario carecería de valor jurídico, también será importante establecer la fecha que en que presentan para efectos de temporalidad del acto, es decir, determinar si se presentaron dentro del plazo establecido en autos para su formulación.

3.3.3 Efectos

Formuladas las conclusiones del Ministerio Público se producirán efectos jurídicos dependiendo la postura adoptada en los puntos petitorios del escrito.

En el caso de conclusiones inacusatorias (provisionales), el juez, enviará el expediente al Procurador o subprocurador que corresponda, oyendo el parecer de

los Ministerios Públicos auxiliares que deban emitirlos dentro del plazo contemplado en la ley para esos casos, para efecto de confirmar o modificar dichas conclusiones.

Para el caso de confirmarse conclusiones de no acusación se sobreseerá el proceso, si la confirmación es sobre la reclasificación del delito hecha por el Ministerio Público se continuará con el procedimiento dándose vista al procesado y defensa, lo mismo, sucederá en caso de modificación de conclusiones.

Tratándose de conclusiones acusatorias definitivas, salvo que en algún momento se modifiquen por presentarse causas supervenientes, se continuará con el procedimiento con lo que el juez; luego de dictar el auto sobre la presentación de conclusiones por parte de la Representación Social, dará vista al defensor y procesado para que formulen sus conclusiones dentro del plazo señalado para ello. Lo anterior, resalta a simple vista la trascendencia e importancia que se otorga al Ministerio Público constituyéndose en este período como el principal actor, respecto del cual, se fijará la línea que deberá seguir el procedimiento.

3.3.4 Desnaturalización y Repercusiones de las Conclusiones Ministeriales en el Procedimiento Penal

Antes de analizar lo relacionado con las conclusiones del Ministerio Público será necesario establecer las funciones que le son encomendadas dentro del ordenamiento penal para luego estar en condiciones de establecer los objetivos propuestos en el presente apartado.

Dentro del ordenamiento penal el Ministerio Público se caracteriza por realizar las siguientes funciones:

Función Investigadora. El Ministerio Público, como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades indagatorias dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal. Esta actividad investigadora tiende como lo ordenan los artículos 16 constitucional a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, a asegurar las cosas u objetos materia del delito o relacionadas con él, para proceder a la detención del o los presuntos responsables de delito, aun sin esperar a tener orden judicial, cuando se trate de flagrante delito, en casos de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar autoridad judicial. El cumplimiento de requisitos de procedibilidad referente a la denuncia o querrela por la que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictuoso.

Función de Acusatoria. Cumplida la fase de investigación, el Ministerio Público, tiene el deber por mandato proceder según lo estatuido por los artículos 16, 19 y 21 constitucional, ejercer la acción penal, a través de la consignación solicitando la apertura del proceso en contra del inculpado o bien la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia.

Función Procesal. Ejercitada la acción penal, ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando como parte del proceso y actividad procesal. Ya sea en declaración preparatoria, auto plazo constitucional, o bien, en lo que se

refiere a la aportación de las pruebas necesarias para comprobar la pretensión punitiva frente a la defensa, así como la formulación de conclusiones una vez cerrada la instrucción.

Vigilancia en la Fase Ejecutiva.- Se deben cumplir las sanciones impuestas por el juzgador.

Vistos lo anterior, se puede desprender dos aspectos esenciales; el primero que se refiere al papel del Ministerio Público dentro del proceso penal, y que se concreta a la actividad de ejercitar la función de investigación del delito y persecutor del delincuente, esto es, el ejercitar el derecho ajeno, del ofendido y sociedad en general, pero atendiendo en todo momento a una imparcialidad y bajo el ordenamiento jurídico.

El segundo aspecto es que la formulación de conclusiones comprende una actividad del Ministerio Público, a través de las cuales, pretende obtener del juez competente una resolución que implique la sanción privativa de libertad (prisión), pecuniaria, reparación del daño y en su caso la libertad del inculcado; actividad procedimental con carácter de parte, y no como autoridad misma, es decir, durante la investigación de los delitos, la ley, le otorga el carácter de autoridad hasta la consignación del asunto ante el órgano competente, a partir del cual, de autoridad adquiere el carácter de parte, sin embargo, dentro de este marco se encuentra una característica muy particular del Ministerio Público, que es la de ejercer actividades

no a manera de particular sino sobre la base del interés general. Al caso es aplicable la siguiente tesis:

"MINISTERIO PÚBLICO, PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR EL. CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Habida cuenta que, la persecución de los delitos, es facultad exclusiva del Ministerio Público, en representación de la sociedad, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, por deducción, debe arribarse a la conclusión de que dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido en exclusiva a dicha institución. En ese orden de ideas, las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en el ejercicio de ese derecho social, particularmente aquellas que ven a la integración de la averiguación previa, las cuales están encaminadas a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de la persona contra quien se dirigió la denuncia o querrela, aun cuando fueren indebidas, no pueden constituir violación a las garantías individuales, y por ende, el amparo enderezado en su contra, es improcedente, conforme a los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, salvo en el supuesto de que dichos actos afecten de manera directa o indirecta los derechos sustanciales de todo individuo, protegidos en la propia Constitución Federal".

Bajo el esquema antes mencionado se puede abordar sobre las repercusiones presentadas a la formulación de conclusiones por parte de Ministerio Público, en etapa de juicio del procedimiento penal.

Partiendo desde el punto de vista se quieren ver puede ser sencillo o complejo determinar si existen repercusiones o no con relación de la formulación de conclusiones del Ministerio Público. Algunos autores como Rivera Silva han establecido: "Si por acción procesal penal se entiende que el excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, es indudable que esta excitación se precisa, con toda exactitud, en el momento en que la acción procesal penal llega a su posición cenital: cuando el Ministerio Público formula conclusiones.

En otras palabras, el juez tiene forzosamente que decidir atendiendo a la excitación que el Ministerio Público le hace"⁴⁰.

Por su parte Ortiz Tirado manifiesta "A más de treinta años de haber formulado estas conclusiones, confesamos que no podríamos adherirnos tan rotundamente – como lo hacíamos en el año de 1941- al criterio de que el juez de un proceso puede ir "más allá" de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pudiendo por lo tanto imponer una penalidad mayor que la solicitada por el órgano acusador, a pesar, de las estimabilísimos criterios doctrinales que se esgrimen al respecto. El principio de congruencia, que debe regir en la emisión de la sentencia, exige que el juez resuelva el proceso de acuerdo con la litis planteada por las partes; y este principio favorece a la parte acusada -la cual dirigió su defensa en términos de la acusación-, debe respetar, porque en otra forma daría motivo a un agravio perfectamente fundado consistente en que la sentencia es incongruente con la litis contestatio base del proceso"⁴¹.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que:

"CONCLUSIONES ACUSATORIAS. En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal".

"ACUSACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE REBASARLA (ROBO SIMPLE). Si en sus conclusiones acusatorias el Ministerio Público sólo pidió que se aplicara la pena

⁴⁰ Op. Cit. pág. 292.

⁴¹ Cit. por Castro Juventino, V. Op. Cit. pág. 39.

que se refiere al robo simple, la autoridad judicial no puede ir más allá de esas conclusiones pues se convertirá en juez y parte al mismo tiempo”.

Con relación a lo anterior se puede apuntar que la acción penal se ejercita al momento de la consignación puesto que por medio de ese conducto se hace del conocimiento del juez sobre los hechos investigados para que aquél resuelva conforme a las facultades atribuidas por la ley y aún cuando se concrete de manera estricta la acción penal, no es base suficiente para que el Ministerio Público ejerza poder resolutorio por encima del órgano jurisdiccional; en cuanto a la postura sobre la congruencia de la sentencia, la misma, se refiere a los hechos no a la calificación técnica que el Ministerio Público establezca, puesto que los fines del proceso se refieren a la verdad histórica de los acontecimientos en la concreción del delito, luego entonces, del juez debe atender en forma especial a lo vislumbrado en el proceso y no sólo al nombre técnico que le dé el Ministerio Público; por último, por lo que hace al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe mencionarse que tal criterio no es adecuado pues si se atendiera al contenido de la jurisprudencia transcrita se tendría que el que se convierte en juez y parte en el procedimiento penal es el Ministerio Público y no el juzgador, pues el Ministerio Público sólo debe aportar los elementos que a su juicio considere para así cumplir con su función constitucional y dejar al juez ejercer su función jurisdiccional.

Respecto a la posición que deben tener las conclusiones en materia penal, Díaz de León manifiesta: “Estimamos cuando menos discutibles las concepciones doctrinales y jurisprudenciales, primero porque desvirtúan la naturaleza que de simples alegatos deberían tener, como ocurre en todos los procesos, las

conclusiones acusatorias para convertirlas en un raro acto procesal en el que, por establecer la pretensión punitiva en la forma indicada convierten al Ministerio Público en parte privilegiada que puede obligar al juez a su voluntad”⁴².

Juventino Castro estima: “En el proceso penal no rige, como en el proceso civil, el principio dispositivo de las partes, según el cual el Juez se ve limitado en sus decisiones por la voluntad de ella. No hay razón para que el Juez penal, que persigue el establecimiento de la verdad real si ve que en las constancias procesales se encuentra demostrado, por ejemplo, el homicidio calificado, se ve constreñido en su propia función decisoria a condenar como homicidio simple, tan sólo porque así lo pidió en su conclusiones el Ministerio Público. Es absurdo suponer que la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad judicial se encuentre supeditada a las conclusiones del Ministerio Público, ni tal deducción puede inferirse del clarísimo artículo 21 de la Constitución”⁴³.

Colin Sánchez al respecto manifiesta: “El problema es estudio, no debe resolverse de manera distinta a la apuntada; de ser así, el juez automáticamente se convertiría en un mandatario del agente del Ministerio Público, abdicando de su autonomía y facultades para juzgar, y si, como ya anoté, el *nomen iuris* puede variarse al dictar el auto de formal prisión, en la sentencia y también en segunda instancia, no existen motivos suficientes para impedir al juez de instrucción, proceda,

⁴² Op. Cit. pág. 435.

⁴³ El Ministerio Público en México. Op. Cit. pág. 38.

en igualdad de circunstancias, a emplear un calificativo diferente del utilizado por el agente del Ministerio Público, para denominar a los hechos en sus conclusiones"⁴⁴.

Asimismo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido:

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: tomos IV, LXXI, LXXCII, XCIV. "La acusación de Ministerio Público se constituye por la imputación de los hechos y no por su clasificación legal, aportación o manera de sancionarlos, de tal manera que si éste funcionario manifiesta que el delito debe considerarse comprendido para su penalidad dentro de determinado precepto legal, tal criterio no vincula al juez de la causa, puesto que no puede coartarle a aquél su libertad y atribuciones para tipificarlo dentro de determinada categoría delictiva y aplicar, en su caso, las sanciones procedentes de acuerdo con la ley".

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: tomos IV, LXXI, LXXCII, XCIV. "La acusación del Ministerio Público debe entenderse constituida por la imputación de los hechos y no por su clasificación legal, apreciación o manera de sancionarlos, de tal manera, tal criterio sujeta a la jurisdicción sentenciadora ni le veda apreciarlos de distinta manera, si ello no introduce elementos y hechos extraños a los previstos en la acusación".

El juez al realizar la valoración de pruebas debe partir sobre la base del material aportado por las partes y el natural enlace que lo lleve a la búsqueda de la verdad material sobre los hechos constituidos. La enunciación sobre los aspectos técnicos respecto a la denominación del delito realizada por el Ministerio Público no implica que, el órgano jurisdiccional atendiendo no solo a lo constituido en autos sino a los principios establecidos en la propia ley, es decir, pueda en su momento establecer una denominación distinta al delito. No obstante, la facultad que tiene el juez de clasificar el delito en forma diferente a lo hecho por el Ministerio Público, esto

⁴⁴ Op. Cit. pág. 508.

no supone que se hable de un delito diverso, pues sería una conculcación a lo establecido en la Constitución, lo que se contempla es con relación a la presencia de circunstancias que a juicio del juez constituyan al momento de emitir su resolución una pena mayor a la pretendida por el Ministerio Público en su pliego conclusivo.

Indudablemente, las conclusiones formuladas por el Ministerio Público no tendrían más trascendencia que la de ser una opinión respecto del proceso, sin embargo, por un afán en concederle facultades a quien no se debe, han provocado una desnaturalización de las conclusiones penales y, por ende, las siguientes repercusiones:

Con relación a la autonomía e imparcialidad del Ministerio Público. La falta de autonomía de los integrantes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones y principalmente por su dependencia directa e inmediata del Poder Ejecutivo y otras causas, como lo es la multiplicidad de funciones, han originado se le vea con recelo, porque el interés social que debe proteger puede en muchos casos subordinarse a intereses o presiones y, por consiguiente, su natural función se encuentra ausente de imparcialidad en sus actos porque en la actualidad el Ministerio Público esta desvirtuado pues parece ser que ha dejado a un lado su natural función imparcial en la aplicación de justicia, pues lejos de conducirse con ecuanimidad, su objeto principal se dirige única y exclusivamente a lograr por todos los medios sus propios objetivos, sea la acusación o no del inculpado, sin importar una real objetividad de los hechos que le son presentados.

Si se observa con atención a los preceptos que regulan la formulación de conclusiones del Ministerio Público, se puede desprender la actitud determinante, a veces obsesiva, de lograr la aplicación de su decisión sin que en un momento dado se conduzca de manera justa imparcial, equitativa y objetivamente.

La idea sostenida darle al Ministerio Público la potestad absoluta en el procedimiento penal para que sus conclusiones ostenten un carácter imprescindible y decisorio, encierra diversos problemas basados especialmente en la considerable pérdida de identidad por parte del Persecutor de los delitos, es decir, este acto contempla dos situaciones: primero porque constituyen una invasión de funciones que no le competen y segundo consistente en determinar hasta que punto el Ministerio Público esta dispuesto a ser un órgano imparcial y con verdadera objetividad formule conclusiones en las cuales exista una verdadera valoración de los hechos establecidos en el expediente.

Lo anterior, en virtud de que en la actualidad el Ministerio Público se ha convertido en un órgano omnipotente y posesivo en sus decisiones porque aun cuando de las actuaciones en el proceso se vislumbre la inculpabilidad o culpabilidad del procesado, la consigna será establecer su decisión por sobre todas las cosas, que en la mayoría de los casos implican una acusación, pues es público y notorio que cuando la persona física ocupa el cargo de persecutor de los delitos y los delincuentes, se apodera de él un complejo o fobia hacia todo ciudadano en cuya persona ve a un presunto delincuente y más aun si el asunto es de la observancia general, sin embargo, lo importante con relación a la formulación de conclusiones y

en general a su actividad, como lo señala Alcalá Zamora, es: "Si la actividad del Ministerio Público está encaminada a la realización de objetivos tan importantes, debe estar encomendados, a funcionarios independientes que no sean órganos de nadie para que no satisfagan las instrucciones del mandante, en perjuicio, según a éste convenga, del individuo las instrucciones del mandante, en perjuicio, según a éste convenga, del individuo o de la sociedad, constituyendo de ese modo una institución que sin obstáculos, que la maniaten o le hagan desvirtuar sus funciones, garantice a la sociedad su normal desenvolvimiento a través de la persecución de los delitos"⁴⁵. En la actualidad el procedimiento penal se ve afectado de manera considerable dado que la normatividad ha determinado que la posición de cada una de las partes integrantes se vea disminuida contemplando la distancia cada vez mayor entre un sistema de aplicación de justicia justo y equitativo por un monopolio denominado Ministerio Público.

En cuanto a la invasión de funciones. El Ministerio Público es investigador del delito y persecutor del delincuente, por tanto, resulta incongruente que decida quien es culpable o no, independientemente beneficie a una u otra parte, dado que su función es presentar ante el juez los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad o la inversa; pero por ningún motivo el Ministerio Público debe imponer al juez la obligación de sobreseer el asunto y dejar en libertad al inculpado sin antes haber realizado una valoración de los hechos constituidos en el proceso, porque lejos de ser intrascendente, como lo han querido manejar así por algunos doctrinarios y por las propias leyes, las conclusiones

⁴⁵ Cit. por Colín Sánchez. Guillermo. Op. Cit. 126.

inacusatorias implican repercusiones tanto para la seguridad en la partición de justicia como para el ofendido, juez y en un momento dado para el propio Ministerio Público.

El hecho de que el Ministerio Público tenga la capacidad de resolución, al formular conclusiones de no acusación y con ello, el sobreseimiento de la causa, provoca interrogante como la siguiente: ¿Ante quien podrá el ofendido interponer algún recurso?, pues resulta obvio, que la posición del ofendido se centra en la aplicación de justicia en contra de quien transgredió el bien jurídico tutelado por la ley penal, pero si quien lo representa directamente en el proceso decide no acusar ¿cómo podrán revertir dichos efectos? porque hay que tomar en cuenta que la ley adjetiva penal no establece en forma clara algún recurso en contra de la presentación de conclusiones de no acusación.

También puede presentarse el supuesto de que el ofendido acreditará fehacientemente la culpabilidad del procesado, caso en cual la interrogante sería si el Ministerio Público admitiese su error o no, definitivamente desde un punto de vista personal la respuesta sería negativa, puesto que el Representante Social se caracteriza por ser una institución que no admite posiciones en contra y menos aquella que pusieran en tela de juicio su conocimiento y actividad. Situaciones, que sin duda alguna no se presentarían si el juez no tuviera la obligación de acatar lo establecido por el Ministerio Público en las conclusiones no acusatorias, en virtud de que en contra de la sentencia del juez existe recurso, más no así contra la resolución el Ministerio Público, lo cual daría como resultado un mejor procedimiento pues las

partes estarían en un verdadero plano de igualdad, sin que ninguna de ellas tuviera la ventaja de producir efectos determinantes en la resolución judicial.

Al respecto Castro Juventino alude en forma aceptable este problema: “La facultad constitucional de la autoridad judicial establecida con el carácter de propia y exclusiva, de imponer las penas, no debe estar limitada por las conclusiones – acusatorias o no–del Ministerio Público, porque como hemos dicho éste carece de la función decisoria que corresponde a la autoridad judicial... Si el Ministerio Público decide sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, y siendo culpable va a señalar el quantum de la sanción que le corresponde, ¿que papel está desempeñando el juez en el proceso, al que le asigna la doctrina la más eminente, la más alta, la más importante función en la relación procesal?. El papel de la autoridad judicial dentro del proceso es así ridículo, envejecido hasta la categoría de marioneta del Ministerio Público, que después de excitar su facultad decisoria para un asunto, caprichosamente se lo retira, contradiciendo su propia consignación, y le obliga a dictar un auto de libertad, o bien, –como si se tratara de un lego–, le obliga a condenar en el grado y la medida que lo estime conveniente... Si el juez, investido de su alta jerarquía, puede decidir sobre la culpabilidad o inocencia de un procesado, lógicamente debe también valorar sobre el grado de responsabilidad que se deduce, después de una personal evaluación de las constancias procesales... El Ministerio Público, en todos los casos, debe motivar y provocar una resolución de la jurisdicción: resolución que por provenir de un juez, es apelable, recurrible y responsable, por ser fundada. De otro modo, si al Ministerio Público se le concede la

facultad decisoria, será un juez inapelable, en forma alguna recurrible y por tanto irresponsable⁴⁶.

Considerando como facultad del Ministerio Público determinar en su momento la libertad del inculpado, con el paso del tiempo, tiende a convertirse el procedimiento penal como un requisito meramente formal, en virtud de que la función jurisdiccional estará cada vez más condicionada a lo impuesto por el persecutor del delito, pues las decisiones del Ministerio Público han trascendido a figuras como la reparación del daño, la reincidencia y habitualidad; por lo que hace a la primera, resulta ilógico estudiar sobre la procedencia de la reparación del daño sólo si se encuentra establecida, en virtud, de que es difícil encontrarse con alguien quien no quiera se le repare el daño causado por el evento delictivo, al respecto se tiene lo establecido por el Semanario Judicial de la Federación:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, POR TENER EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA LA ÚNICAMENTE INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO SU RECLAMACIÓN. En términos del artículo 21 del Código Penal del Estado de Chiapas, la reparación del daño que deba ser realizada por el sujeto activo tiene carácter de sanción pública, por tanto, esta reclamación incumbe al Ministerio Público, por estar comprendida dentro del monopolio del ejercicio de la acción penal que es exclusiva de esa institución de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución".

Asimismo, en relación a la reincidencia los tribunales federales han adoptado el criterio de someter a potestad del Ministerio Público, solicitar lo concerniente a la figura en comento, sirve de base lo estatuido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

⁴⁶ Castro Juventino. V. El Ministerio Público en México. Op. Cit. pág. 41.

"REINCIDENCIA. AUMENTO DE PENA IMPROCEDENTE. Es ilegal que el tribunal responsable aumente la pena de prisión impuesta al procesado, estimándolo reincidente, sin emitir razonamiento alguno para apoyar su determinación; más aún si el Ministerio Público, al formular conclusiones, también omitió razonar su pedimento, concretándose únicamente a señalar, en una de sus conclusiones, que el acusado debía ser considerado como delincuente "habitual".

"REINCIDENCIA. NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO. Si la sentencia reclamada condena al reo como reincidente aumentándole la pena por tal motivo, sin que el Ministerio Público haya hecho valer expresamente esa circunstancia, debe concederse el amparo para el efecto de que en la nueva sentencia que ha de dictar la responsable, no se tome en cuenta la reincidencia del quejoso y se elimine el tanto de pena aplicado por tal concepto".

En cuanto a la reincidencia y habitualidad deberían ser materia del órgano jurisdiccional puesto que él es quien debe tomar en consideración tales figuras para efectos de la individualización de la pena así como para el otorgamiento o no de los de sustitutivos penales, y no estar supeditado a lo establecido en las conclusiones ministeriales, puesto que lo que trasciende no es la falta de técnica jurídica del Ministerio Público, sino las repercusiones respecto al procedimiento y por ende a los intereses de la colectividad, por ello, es importante considerar sobre la mutación que día con día sufren las normas penales y su constante trasgresión a los principios fundamentales del procedimiento penal.

Por su parte Enrico Redenti expresa: "Por otra parte, si la demanda o la posición del Ministerio Público al Juez, es en muchos casos (no siempre), condición legalmente necesaria para que el Juez pueda investigar y proveer, aquella petición no constituye un límite a los poderes del Juez. Este puede proceder si el Ministerio Público, abandona la acusación; puede condenar aun si el Ministerio Público formula conclusiones de no acusación; puede condenar por una figura diversa de delito y con

una pena más grave"⁴⁷. En principio es aceptable la postura del autor en comento, sin embargo, en lo relativo a la imposición de una pena por delito diverso por el cual se proceso, carecería de fundamentación legal, pues en este caso se violentarían garantías individuales al procesado, dado que no es posible considerar una resolución por delito distinto, del que el Ministerio Público, procesado y defensa, ofrecieron sus respectivas probanzas y se realizaron diversas actuaciones durante el desarrollo de la instrucción, puesto que contrariaría a los fundamentos esenciales de defensa y persecución de delito.

En cuanto a la esencia del proceso. Las conclusiones del Ministerio Público no deben tener otro carácter que el de una opinión y en su caso de una solicitud, más no una imposición, ya que el juez debe tomar como base la verdad histórica a la cual se haya llegado respecto de la forma de concreción del delito con todo lo que ello implica, por lo tanto la postura de que las conclusiones del Ministerio Público fijan el margen en que debe actuar el juez, y que en caso de rebasarlo conculcaría garantías individuales para el procesado; dicha posición carece de sentido, pues la congruencia aludida, se refiere no al pliego conclusivo, sino a lo estatuido en autos, caso contrario llevaría a reflexionar sobre la existencia o funcionalidad del juzgador, en virtud, de que independientemente de lo concluido el Ministerio Público, en el escrito de conclusiones; es el juez, quien debe decidir sobre el problema planteado pues la función valorativa del juzgador carecería de independencia, principio fundamental de la actividad jurisdiccional, al respecto del Poder Judicial de la Federación ha establecido:

⁴⁷ Cit. por Castro Juventino. V. Idem. pág. 40.

“PENAS, IMPOSICIÓN DE. No es exacto que el juzgador deba atender a la penalidad que indique el Ministerio Público como aplicable, por se obvio que es a la autoridad judicial incumbe exclusivamente la imposición de las sanciones, en términos del artículo 21 constitucional”.

Seguir admitiendo lo contrario a lo antes expuesto orillaría a pensar en lo absurdo de someter a una persona a proceso dentro del cual se realizarán diversas actuaciones tendientes al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y la personalidad del delincuente, si a fin de cuentas, el juez quien es el encargado de valorar las pruebas para en su momento dictar la respectiva sentencia, se encuentre en la espera de lo que decida el Ministerio Público, es decir, el problema no se encuentra en la idea de pretender suspender el derecho de emitir su opinión, la controversia surge en el sentido de respetar los fines del proceso y la respetabilidad de funciones, es decir: Si se pronunció un auto de formal prisión por el delito de Robo Calificado, por el cual se proceso al inculpado, y una vez terminada la instrucción, el Ministerio Público, determinó concluir que se acreditó un Robo Simple, no obstante, que de autos se desprende que se comprobó la existencia de las Calificativas; atendiendo a la lógica jurídica y fines del proceso, lo aceptable es que el órgano jurisdiccional resuelva por el delito comprobado y no por el solicitado por el Ministerio Público, porque si en el momento en que el Ministerio Público consigna lo hace con la intención de someter a la decisión del juez determinados hechos mismos que darán un resultado durante la secuela procesal por medio de la aportación y desahogando de diversas pruebas mismas que indudablemente esclarecerán aspectos importantes en la comisión del injusto, entonces, ¿Porqué no dejar al órgano jurisdiccional la libre valoración de lo contenido en actuaciones?

Las circunstancias mencionadas en líneas anteriores relativas a las repercusiones de la formulación de conclusiones no operan aisladamente sino conjuntamente y se actualizan según sea el caso, es decir, acusatorias o de no acusación, teniendo como premisa principal la equivocada percepción que del Ministerio Público se ha hecho, dado que su verdadera esencia se encuentra plasmada en la exposición de motivos de Venustiano Carranza el primero de diciembre de 1916 en la cual se menciona:

“Las razones, esgrimidas por el primer jefe del Ejército Constitucional, en relación con el artículo 21 fueron los siguientes:

“Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

“Los jueces mexicanos, han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la Época Colonial; ellos son los encargados a averiguar los delitos y buscar las pruebas contra los reos, para obligarlos a confesar los que sin duda alguna desnaturaliza la función de la judicatura.

“La sociedad entera recuerda aterrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición, que llegase a sus

manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchas cosas contra personas inocentes, y otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

“La misma organización del Ministerio Público a la vez evitará ese sistema procesal tan viciosa, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentarios y reprobados, y a la aprehensión de delincuentes.

“Por otra parte el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los presidentes municipales, y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más merito que su criterio particular.

“Con la institución del Ministerio Público tal como se propones la libertad individual quedará asegurada: porque según el artículo 16 nadie podrá ser retenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla, sin en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige...”⁴⁸

⁴⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 118-119.

Esta exposición de motivos, en forma clara y precisa señala el ambiente que, en este ramo, imperaba en todos los ámbitos del país; para cuyos habitantes era indispensable, marcar de manera tajante, las atribuciones de una "representación social" que, con su actuación iniciara una etapa nueva en la investigación del delito y resguardo del orden social.

Este proyecto deslindo con toda precisión las funciones que corresponden al Ministerio Público y al juzgador: al primero, la persecución de los delitos, que lleva a cabo tanto en la averiguación de aquellos y de sus probables responsables, cuando a través del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, ante los que comparece como parte acusadora; y al juzgador compete la imposición de las penas, es decir, la función de dirigir el proceso penal y de decidir, como órgano imparcial, sobre la existencia del delito, la responsabilidad del inculcado y, en su caso, la imposición de las penas y las medidas de seguridad que procedan.

Desde la promulgación de la constitución de 1917 el artículo 21 no ha tenido cambios en lo relacionado a la distinción de funciones entre el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Lo que ha cambiado es el sentido en cuanto a la interpretación dada a lo largo de tiempo ya que lejos de estar acorde con el espíritu con el cual se integro la figura

del Ministerio Público, en la actualidad se observa una pérdida de identidad de lo que representa tal institución, la multiplicidad de funciones otorgadas por la ley han contribuido a convertirlo en un sin un verdadero sentido que piensa estar en sus manos la solución de cualquier conflicto de carácter jurídico, pues como lo menciona Díaz de León: "Debe recordarse que el proceso es un método de debate que sirve para constatar si la pretensión o en su caso la excepción, así como los hechos en que se basan, son correctas y verdaderas, con la finalidad de tutelar con justicia, el interés demostrado y fundado en la sentencia; dicho método supone el conocimiento cierto, por parte de todos los sujetos de la relación procesal, pero principalmente del inculpatado, de los hechos y de la pretensión punitiva sobre lo que versará el proceso, desde el principio de éste, es decir, desde la consignación misma, con objeto de saber a ciencia cierta la materia de derecho procesal sobre la que se va a litigar y probar durante la instrucción; consecuentemente, resulta aberrante sostener que es hasta las conclusiones del Ministerio Público, cuando terminó ya la instrucción y por tanto el procedimiento probatorio, donde se viene a determinar la acusación y más bien la pretensión punitiva; ello implica un proceso indeterminado, una instrucción obnubilada durante la cual no se sabe con precisión sobre que se debe actuar, probar o excepcionarse; es claro que de aquí sale debilitada no únicamente la justicia o la defensa, que no sabe contra que defenderse, sino, que inclusive, el propio Ministerio Público que sufre por ello una mutación que le desfigura peligrosamente... es inconcebible sujetar obligatoriamente al proceso y al juez, en cuanto a la fijación del delito sobre el que se debe fallar en definitiva, a la voluntad omnimoda de una de las partes como lo es el Ministerio Público"⁴⁹.

⁴⁹ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. pág. 438.

Debe recordarse que en un verdadero Estado de derecho, las partes integrantes de un procedimiento, se conducirán en un mismo plano de igualdad, esto es, atendiendo principalmente a las funciones y facultades que la ley les otorga; pero sin tratar de incrementar dichos aspectos constituyéndose en aras de la justicia.

3.4 Conclusiones del Ofendido

Para la configuración del procedimiento penal es imprescindible la presencia de elementos sin los cuales difícilmente podría considerarse la actuación de los encargados de preservar los principios fundamentales establecidos en la constitucionales, llámese así a las garantías individuales. Dentro de este el marco, la persona sobre la que recae directamente la conducta delictiva constituye el principio de un camino procedimental, por virtud del cual busca la más estricta aplicación de las leyes penales y por otro lado la reparación del daño causado a su esfera jurídica-personal.

Por lo que respecta a los procedimientos del distrito federal, y con fundamento en el artículo 20 fracción X último párrafo constitucional, 31 Bis del Código Penal, 9º y 70 del Código de Procedimientos Penales, la participación del sujeto pasivo u ofendido se constituye en función de aportar los elementos necesarios para la acreditación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño ocasionado. Sin embargo, y aun cuando durante averiguación previa y proceso actué como coadyuvante, llegado el período de conclusiones difícilmente se puede encontrar el caso en el cual el Ministerio Público realice de

manera conjunta con el ofendido o representante la formulación de conclusiones, excepción hecha de los asuntos que por virtud de la importancia de las personas que intervienen. De tal manera, puede observarse que la actuación del coadyuvante depende esencialmente de lo que resuelva el Ministerio Público, puesto que la ley le otorga la facultad de determinar los casos en que puede proceder la coadyuvancia, aunado a lo anterior la actividad del coadyuvante se encuentra limitada dado que tanto los elementos de prueba aportados y en su caso el escrito de conclusiones que pudiera elaborarse y presentarse ante el órgano jurisdiccional debe contar con el estudio y valoración hecha por el Ministerio Público.

El problema no es el hecho de que el Ministerio Público tenga la facultad para determinar que pruebas puede aceptar y presentar, así como en lo relativo a las conclusiones del ofendido, pues la actividad del Ministerio Público es de carácter general y no específicamente individual, lo importante es como se menciona en apartados anteriores; saber si el encargado de la investigación del delito y persecutor de los delincuentes se encuentra en aptitud de asimilar el material que se le proporciona de manera objetiva y clara dejando aun lado su posición de omnipotencia.

Con independencia de la presentación de conclusiones del ofendido o representante no influye en que el Ministerio Público realice lo propio, sin embargo, para efectos en el procedimiento las conclusiones del ofendido tienen la misma importancia que las del defensor, con excepción hecha de que por medio de ella

otorgue el perdón tratándose de delitos perseguidos por querrela con posterior ratificación en atención a lo establecido en la ley sustantiva y adjetiva penal.

3.5 Las Conclusiones Formuladas por el Procesado y la Defensa

Es innegable aceptar que el nacimiento del procedimiento penal radica a partir de la ejecución de conductas trasgresoras de bienes jurídicos individuales o colectivos tutelados en la descripción legal consumadas por la intervención de una persona física denominado sujeto activo, quien durante la secuela procedimental es designado como indiciado, consignado, probable responsable, procesado, enjuiciado o sentenciado, atendiendo el estado procedimental, sin embargo, la aplicación de justicia no se realiza en forma arbitraria pues como en cualquier Estado que se proclame de derecho, existen mecanismos encaminados a la justa aplicación del derecho que en la actualidad constituyen el medio por virtud del cual se imparte el ordenamiento penal durante este lapso se pretenden ante todo resaltar la verdad histórica de los hechos así como la ecuánime interpretación y destino de la ley penal encuentre su adecuada funcionalidad. No obstante lo anterior, es necesario para la aplicación de pena alguna la seguridad sobre la responsabilidad del inculpado, pues es obvio de que si se habla de un Estado de Derecho se procuren los elementos suficientes para que la persona que ha sido señalada como ejecutora de cualquier hecho delictivo pueda contrarrestar tal acusación de la que ha sido objeto con el fin de demostrar su inculpabilidad. Esencialmente las garantías fundamentales que se le otorgan al inculpado se describen en el **numeral 20 inciso A** Constitucional mismas que deberán tenerse presentes durante cualquier procedimiento penal:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad..."

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstas sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo es este acto su declaración preparatoria";

"IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra..."

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre y que se encuentre en el lugar del proceso";

"VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en donde se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión..."

"VII. Le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso";

"VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa";

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, o por abogado, o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del procesado y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y"

"X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo... Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más del tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso..."

De la lectura el artículo en cita, fundamentalmente se destacan aspectos específicos en cuanto al inculpado en todo proceso seguido en su contra:

- a) El derecho a la libertad provisional bajo caución;
- b) Garantía de audiencia y aportación de pruebas;
- c) Límites para ser juzgado; y
- d) Derecho a una Defensa

Aun cuando la constitución enmarca diversas garantías para la persona sujeta a procedimiento no tendría la trascendencia adecuada sin la presencia de quien actualice tales derechos, así en cuanto al último de los incisos que preceden, la constitución ha tenido especial cuidado en que el inculpado tenga derecho a una defensa adecuada por la trascendencia que tiene toda actuación ante el Ministerio Público o juez. La presencia de un defensor es imprescindible para un buen desarrollo del procedimiento, por lo tanto, cuando en diversas actuaciones realizadas

en la averiguación previa y en ocasiones en juzgados contribuye un menoscabo en la defensa del inculpado y aun cuando la ley otorga la posibilidad de que el acusado se defienda por sí solo o sea asistido por persona de confianza, no debe suceder, puesto que si en ocasiones el abogado se encuentra en dudas sobre la interpretación de las leyes que defensa se puede esperar de aquellos que carecen de los conocimientos sobre el derecho, porque cuando la constitución habla de una *defensa adecuada*, no se refiere al hecho de que se encuentre necesariamente ligada al éxito sino en que el defensor ejercite todos los medios factibles en beneficio del procesado.

La relevancia que tiene la defensa radica en el hecho de ser quien realice todo lo que sea pertinente para sostener los intereses del inculpado, por lo tanto la responsabilidad del abogado implica un trabajo incluso exhaustivo dentro del procedimiento penal para lograr en su caso una sentencia absolutoria, o bien, la imposición de penas mínimas:

La defensa puede ser practicada por abogado particular que generalmente ocurre cuando el inculpado cuenta con los recursos económicos suficientes para su pago.

La defensa oficial se presenta siempre que el inculpado carezca de defensor ante la práctica de alguna diligencia ministerial o judicial (en estos casos no importa la situación económica del imputado sino por que así lo establece la constitución) en otro caso cuando aquél no cuente con recursos económicos para solventar los

servicios de un particular, casos en que la defensa oficial se brindará en forma gratuita por conducto de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, según lo dispuesto por la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal a partir de los artículos siguientes:

Artículo 1º: *“Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y proveer a su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal”.*

Artículo 3º: *“La Defensoría de Oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, y serán proporcionados a través de la Defensoría de Oficio...”*

Artículo 9º: *“El servicio de Defensoría se proporcionará a las que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público, y juzgado cívicos”.*

La defensa de oficio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta ley.

En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en términos que dispone el artículo 20, fracción IX y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a las obligaciones del Defensor de Oficio en materia penal el **artículo 37** del ordenamiento en cita menciona:

“Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penal, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender en los términos de esta ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho;

IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;

VI. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquier etapa del proceso;

VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procesan contra las resoluciones del juez;

VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal, cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;

IX. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensores el estado de tramitación de sus procesos, informales de los requisitos para su libertad bajo caución cuando proceda o de la convivencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

X. Los demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la partición de justicia pronta y expedita”.

La importancia y objetivos de la defensa, particular u oficiosa, se basa en la adecuada presentación y razonamientos que de los hechos haga; argumentos los cuales se fundamentaran en virtud de las pruebas presentadas principalmente durante la etapa instructora, no así dentro del período de juicio penal, en razón de que en la actualidad la formulación de conclusiones no constituyen el carácter

verdaderamente tiene. Por lo que, su inadecuada interpretación a dado lugar a un uso distinto del que originalmente tenía produciendo con esto el rompimiento al principio de equilibrio de las partes en el proceso perjudicando notoriamente al procesado y defensa por lo que hace a este acto por carecer de trascendencia con relación a lo establecido por el Ministerio Público así como por el juez al momento de hacer la valoración del material al dictar sentencia.

3.5.1 Conclusiones de Inculpabilidad

En contraposición a las conclusiones del Ministerio Público se encuentran las de la defensa y procesado que a diferencia de las primeras no cuentan con una sistemática especial en su elaboración y presentación, a continuación se presentan algunas concepciones sobre lo que comprenden las conclusiones de la defensa y procesado:

Fernando Arilla Bas expresa que: "Las conclusiones... de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no las formula dentro del término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad..."⁵⁰.

Díaz de León opina: "Las conclusiones de la defensa no revisten mayor complejidad procesal, pues se reducen a ser alegatos que se hacen a favor de los

⁵⁰ El Procedimiento Penal en México. 19ª ed. México. Editorial Porrúa. 1999, pág. 190.

procesados, con la finalidad de orientar al juez para que resuelva en la forma más favorable para ellos.⁵¹

Hernández Pliego menciona: "Las conclusiones acusatorias se darán a conocer junto con todo el proceso al acusado y su defensor, para que en un término igual al concedido al Ministerio Público las conteste y formule... La ley no señala forma especial a la que deban ceñirse las conclusiones de la defensa y pueden ser cambiadas en cualquier momento por quien las formule"⁵².

Mancilla Ovando infiere: "Las conclusiones formuladas por el acusado o su defensor, siempre se harán de inculpabilidad. Tienen por objeto demostrar que las defensas y excepciones hechas valer tienen trascendencia jurídica y que se ha probado la inocencia del procesado"⁵³.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con relación a las conclusiones del Defensor y procesado dispone:

Artículo 318: *"La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa de hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta por tres días".*

⁵¹ Op. Cit. pág. 441.

⁵² Op. Cit. pág. 242.

⁵³ Op. Cit. pág. 257.

Artículo 319: "... La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso".

Artículo 325: "Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes".

De los preceptos anteriores se desprende que las conclusiones de la defensa y procesado para efecto de una posible modificación serán:

a) *Provisionales.* Hasta que se declare visto el proceso aun cuando el órgano jurisdiccional haya acordado su presentación pues la ley otorga a la defensa y procesado el beneficio de poder modificar sus conclusiones.

b) *Definitivas.* Tendrán tal carácter cuando se haya declarado visto el proceso.

Mientras que para efectos substanciales respecto al procedimiento se tiene:

c) *Inculpabilidad.* Tendrán lugar bajo dos circunstancias: la primera cuando la defensa y procesado formula conclusiones y la segunda por disposición de ley, es decir, si fenecido el término concedido a la defensa y procesado para formular conclusiones no las realizan se tendrán formuladas las de inculpabilidad

3.5.2 Forma y Contenido

Las conclusiones de inculpabilidad del defensor no se sujetarán a regla alguna. En el procedimiento ordinario deben ser forzosamente por escrito no exigiéndose requisitos de fondo; en el sumario pueden exponerse también verbalmente, sin embargo, la regla general dentro de los juzgados es que todo se realice en forma escrita por lo que dicha regla no se lleva a cabo. Si la defensa no formula conclusiones en el intervalo legal, se le tienen por formuladas las de inculpabilidad

Sin embargo, respecto al contenido de las conclusiones de la defensa, estas se caracterizan, en la mayoría de los casos, por la enunciación de la inculpabilidad del procesado en todo momento, carentes de un verdadero estudio del material concentrado en el expediente que justifique y compruebe tal señalamiento.

De tal manera, en razón y fines del derecho de defensa, ocurre en la práctica que siempre se solicita, a través de sus conclusiones, se exculpe al defensor, apoyadas en las probanzas aportadas por él, y en muchas ocasiones en las presentadas por el Ministerio Público, o en otras diligencias desahogadas a iniciativa del juez; de ese modo invoca la aplicación de una causa de justificación, absolutoria u otra eximente de responsabilidad; o bien, la exculpación por falta de integración de elementos necesarios, según su razonamiento, para tener por comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; pero en ausencia de una verdadera lógica jurídica por parte del Defensor.

Los efectos jurídicos a la presentación de las conclusiones de la defensa ante el juez de la causa será el señalamiento para la celebración de la audiencia de vista; circunstancia que, de alguna manera, contribuye falta de elaboración de conclusiones de verdadera técnica jurídica.

3.5.3 La Irrelevancia

Contrario a lo que se pueda pensar las conclusiones más que un acto de trascendencia jurídica, por medio de las cuales la defensa en forma concreta y sobre la base de lo actuado en el proceso manifiesta jurídicamente su postura aunado a su petición relativa a una sentencia absolutoria y por tanto su oposición a lo establecido por el Ministerio Público, constituye sólo un mero acto formal cuya intrascendencia se debe en parte a la poca importancia que la propia ley le otorga.

Lo anterior tiene su fundamento en lo estatuido en la ley adjetiva penal, porque al no establecerse una forma y formalidad, esto es, dejar al arbitrio del defensor la formulación de conclusiones, establece claramente su carácter formal; aunado por supuesto a lo estatuido en el **artículo 318**, en donde se menciona: en el caso de que la defensa no formule conclusiones dentro del término establecido en ley se le tendrán formuladas la de inculpabilidad. En este sentido surgen dos problemas:

1.- *La irrelevancia de las conclusiones de la defensa.* Si el Ministerio Público omite formular conclusiones debe enviarse el expediente al Procurador o Subprocurador para que las formule, la interrogante es ¿Porqué no se establece el

mismo procedimiento para el caso de que el defensor no formule conclusiones, enviándose el expediente al Jefe de Defensores de Oficio?. Resulta ilógico pensar el olvido o negligencia del defensor para presentar conclusiones, sin embargo es factible que suceda; y en esos caso se debería proceder de la manera antes mencionada, porque tanto es importante lo concluido por el Ministerio Público como la postura del defensor ante la pretensión del aquél, de esta manera se observa una vez más la jerarquía del primero en el procedimiento penal. Más aun cuando el juez tiene la obligación de allegarse de todos los medios necesarios para integrar un criterio por lo que no se justifica el hecho de que las conclusiones del procesado y defensa sean consideradas sin trascendencia porque si a lo largo del procedimiento se hace especial atención en atender cada uno de los derechos que la ley otorga al enjuiciado es incongruente que en un acto de suma importancia se de un retroceso a la seguridad jurídica tan procurada durante el proceso.

2.- *La trasgresión del derecho de defensa.* Enunciar simple y llanamente la inculpabilidad del procesado, cuando no se formulen y presenten conclusiones dentro del término legal, resulta hasta cierto momento incongruente, porque al celebrarse la audiencia de vista: el defensor y procesado presentan sus respectivas conclusiones con la finalidad de contraponer la acusación del Ministerio Público con base a las probanzas ofrecidas y desahogadas en instrucción como de las disposiciones legales que apoyen su defensa, constituye una disminución al derecho de defensa el hecho de tener por formuladas conclusiones de inculpabilidad, en virtud de carecer éstas del soporte jurídico indispensable para ser una verdadera defensa y en su momento contestación o replica de lo concluido por el Ministerio

Público, esto es, si las conclusiones implican una forma de exponer al juez de la causa la opinión respecto a lo actuado durante el proceso, la falta de conclusiones del defensor implicarían un deterioro y disminución en cuanto a los fines del proceso referente a la aportación de elementos necesarios al órgano jurisdiccional para que éste en funciones propias de su carácter emita una resolución apegada a derecho. El error de considerar la inculpabilidad del enjuiciado implica reflexionar sobre, que posición adquiere el juez al *suplir de presentación de conclusiones*, porque si la ley expresa que a falta de presentación de conclusiones de la defensa se tendrán formuladas las de inculpabilidad, entonces esta determinando que el juez al valorar los hechos haga las veces de parte.

3.6 El Órgano Jurisdiccional y el Juicio Penal

El juzgador detenta y ejerce uno de los poderes característicos el Estado actual: la declaración del derecho para la resolución de las controversias que en el ramo penal se establezcan.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece:

Artículo 1º: *"Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:*

1. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las acusadas entre ello; y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes”.

Artículo 619: “*La justicia penal del orden común se administrará:*

I. Por los jueces de paz del orden penal;

II. Por los jueces de penales...”

En términos más concretos el juez es la persona facultada por el Estado, en virtud de reunir los requisitos establecidos en ley artículo (artículos 52 y 118 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal), además de condiciones físicas y morales necesarias para llevar a acabo su función; cabal salud, vocación de oficio, conocimientos jurídicos extensos y en constante aplicación, capacidad para valorar, científicamente, y con apego a estricto a la ley, las causas del delito, la personalidad del delincuente, elementos básicos para la adecuada aplicación del derecho.

Aunado a los aspectos antes mencionados existes otros también relacionados con la función jurisdiccional, de tal manera, Mario Melgar Adalid expone: “Algunas características de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales son la exclusividad, la imparcialidad, la autonomía, y la sujeción a ciertos principios generales, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia”⁵⁴.

⁵⁴ El Consejo de la Judicatura Federal. 3ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998. pág. 30.

a) *Exclusividad*. En países unitarios los órganos jurisdiccionales ejercen de manera exclusiva la función jurisdiccional. Conviene señalar que en los sistemas federales la ejercen dentro de sus respectivas competencias para evitar la duplicidad o invasión de competencias. La delimitación de competencias es particularmente importante en países como México, donde, además de la jurisdicción general nacional o federal, existen las locales o denominadas del fuero común.

b) *Imparcialidad*. Los órganos jurisdiccionales resuelven bajo cuestiones que por su propia naturaleza, es decir se trata de órganos imparciales, con reglas para evitar que los juzgadores conozcan asuntos en los que tengan interés o deban estar impedidos. Aunque en la actualidad no se ve o no se quiere ver, la existencia de jueces de consigna contribuye al detrimento de este elemento en algunos jueces.

c) *Independencia*. No están sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley.

Durante el procedimiento penal la función jurisdiccional se ejercerá por los principios de excelencia, objetividad, independencia, imparcialidad, y profesionalismo, no obstante lo anterior, tal encomienda, ha de encontrarse con diversos problemas en su desempeño, uno de ellos, es el relacionado a la formulación de conclusiones y su vinculación con la sentencia que se emita, enfocados fundamentalmente desde dos aspectos:

Repercusiones en cuanto a la imparcialidad del proceso. Si la función jurisdiccional es un deber encomendado por el Estado, a una persona denominada juez, para declarar si en un caso concreto se cometió o no un ilícito, o bien, si una persona es responsable y, por ende, acreedora a una determinada pena o medida de seguridad; el juez debe atender en mayor grado al resultado de las actuaciones dentro del proceso penal. Bajo este supuesto, cuando la ley establece que:

Artículo 315 *párrafo segundo parte primera:* "Transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles... Si transcurridos los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el proceso será puesto en inmediata libertad..."

Artículo 320: "Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321".

Implica en los dos casos en comento de manera fehaciente las repercusiones en cuanto a la imparcialidad que debe tener el juzgador, al respecto Colín Sánchez ha manifestado: "No cabe duda, de acuerdo con lo indicado por el legislador, el agente del Ministerio Público continúa manteniendo un poder absoluto, ahora

mayormente acentuado por esta disposición, porque bastará que el Procurador no formule conclusiones en el término que se le señala para que el juez decrete la libertad”

La posición en la cual coloca la ley al juzgador se encuentra fuera de cualquier base jurídica puesto que su función no es la de vigilar los errores u omisiones del Ministerio Público, o bien, en los casos de formular conclusiones no solamente inacusatorias sino incluso cuando aquél formula conclusiones reclasificando el delito en menor grado del dictado en auto de formal prisión, esto es, si la ley le otorgará una verdadera imparcialidad a la función jurisdiccional, el juez ante la omisión de conclusiones por parte del Ministerio Público, debería emitir su juicio tomando en consideración lo actuado en el proceso y no quebrantar su imparcialidad enviando el expediente al Procurador o Subprocurador, para que éste decida que debe hacerse, pues si el objetivo fuera la formulación y solicitud, en caso de encontrarse acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, de las penas que correspondan sería distinto su efecto; sin embargo, lo que provoca es una disminución de equilibrio entre las partes, así como una contrariedad a lo preceptuado en el artículo 17 constitucional: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.

Detrimento en cuanto a la independencia del Juez. En el momento en que la ley le exige al juez, en los casos de conclusiones no acusatorias, reclasificación del

delito u omisión en la formulación de conclusiones, esperar la resolución que envíe el Procurador o Subprocurador según sea el caso, contribuye al rompimiento del principio de independencia judicial porque independientemente de la resolución que el juez emita, esta carecerá de un natural sentido de independencia, toda vez, que el juzgador no debe esperar la confirmación, revocación, dado que si se ha llevado un proceso, en el cual se advirtió la verdad histórica de los hechos, es sobre esta base en virtud de la cual deberá emitir su resolución de lo contrario, se seguirá observando, como sucede en la actualidad, que el juez se preocupe más por observar la fundamentación realizada por el Ministerio Público, *para emitir su valoración* dejando aun lado lo formulado por la defensa, así como en lo estatuido en la causa penal, y con ello, que lo preceptuado constitucionalmente en el **artículo 21 constitucional**: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”* y **artículo 17** párrafo tercero constitucional: *“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”*, será únicamente enunciativo y superado por intereses particulares que ven en el Ministerio Público el instrumento idóneo para hacer y deshacer dentro del procedimiento penal.

Las anteriores circunstancias tienen efectos graves en cuanto a la esencia y fines del procedimiento penal, sin embargo, también resulta trascendente el hecho de que la apreciación de las conclusiones formuladas por las partes no son observadas por la mayoría de los jueces, esto es, no existe una regla de observancia general, aspecto importante, porque, si se critica la falta de independencia en el juzgador, la postura que él adopta, genera oposición con lo mencionado con anterioridad, luego

entonces, es necesario tomen en consideración, como debería ser, lo estipulado por las partes en sus conclusiones al momento de resolver sobre la situación planteada

CAPITULO 4

LA INEFICACIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 Las Conclusiones de las Partes y la Audiencia de Vista

Al abordar sobre las etapas del procedimiento esencialmente en lo concerniente al juicio se mencionó que contaba con tres momentos; por lo que, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y defensa, proseguirá el siguiente acto denominado Audiencia de Vista, la cual se efectúa dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las conclusiones. La audiencia principal comenzará con la recepción de pruebas propuestas por las partes, de la lectura de las constancias que las partes señalen y después de oír verbalmente las conclusiones de las mismas, el juez declarará visto el proceso y pasará los autos a sentencia. En el procedimiento sumario no contiene estrictamente este período, puesto que en términos del **artículo 309** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el último acto procesal, anterior a la decisión, es la formulación de conclusiones:

“El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días”.

En cuanto al procedimiento ordinario, la audiencia de vista se regula por las normas del citado ordenamiento.

Artículo 325: *“Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tenga por formuladas las de inculpabilidad conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes”.*

Artículo 326: *“Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para una nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivas subalternos y pueden nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada”.*

De esta manera, y en razón de lo dispuesto por los artículos que preceden, la llamada audiencia de vista se celebrará en el local del juzgado el día y hora señalado que para el efecto haya establecido el órgano jurisdiccional, así como los que legalmente tengan que estar presentes:

Artículo 12: *“Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en maquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una*

de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y además, con cifra”.

Artículo 59: *“Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años... Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Público... En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar”.*

La celebración de la audiencia de vista, establecida así para los procesos ordinarios, constituye un acto de gran importancia para el adecuado desarrollo del procedimiento penal pues a partir de ésta se fija el cierre de instrucción, y el plazo para la emisión de sentencia, para ello, es necesario que la audiencia de vista revista determinados requisitos para su validez legal. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado:

“PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A EL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE.- Como se desprende de los artículos 73, 87, párrafos primero y segundo, 94 último párrafo y 411, entre otros, del Código Federal de Procedimientos Penales, en los juicios penales, por su propia naturaleza, no existe representación para efectos de responder de los actos u omisiones ilícitos que se atribuyen al inculcado, por lo que la obligación de comparecer en el proceso penal y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personalísimo e insustituible, de tal manera que si el juzgador cita personalmente al procesado, que goza de libertad provisional bajo caución, a comparecer a la audiencia final de juicio y solamente se presenta su defensor, es claro que existe incumplimiento al mandato del juez”.

La presencia del inculpado en las actuaciones dentro del procedimiento es fundamental más aun si se trata de la audiencia de vista pues es el acto de culminación del proceso, en el cual se establecerán los puntos de alegación respecto a su postura en cuanto a los hechos que se le imputan, además de que tal inasistencia constituye una desobediencia a la citación hecha por el juez.

"AUDIENCIA DE VISTA, LA OMISIÓN DE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN Y LA FALTA DE CITACIÓN AL SENTENCIADO PARA ASISTIR A LA MISMA, CONSTITUYEN VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.- Interpretando analógicamente a minori ad ma jus (por mayoría de razón) la fracción V del artículo 160 de la Ley de Amparo, se considera que existe una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso y que trasciende al resultado del fallo, cuando la autoridad responsable celebra la audiencia de vista (a la que el sentenciado debe ser citado por tener derecho a intervenir en ella) sin que previamente a su celebración señale de oficio el día y hora en que se llevará a efecto tal diligencia, cite a la misma el quejoso y por tal motivo éste no comparezca".

Sí la presencia del inculpado en la audiencia de vista es fundamental, también lo es la obligación del juzgador de realizar la notificación previa con relación al día de celebración de aquélla, pues es indudable que la falta de conocimiento por parte del inculpado respecto de la celebración de cualquier acto procedimental en la causa que se le instruye, implica necesariamente violentar garantías constitucionales del inculpado.

"AUDIENCIA DE VISTA, OBLIGACIÓN DEL DEFENSOR DE COMPARECER A LA.- El artículo 87, párrafo primero, parte primera del Código Federal de Procedimientos Penales establece que las audiencias se llevarán a cabo, concurren o no las partes, salvo el Ministerio Público, quien no podrá dejar de asistir a ellas, asimismo, el párrafo segundo del mismo numeral precisa que en la audiencia de vista será obligatoria la presencia del defensor, quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar; en esa virtud, si de los autos de segunda instancia se advierte que, no obstante que el defensor particular del apelante fue legalmente notificado de la fecha y hora en que habría de

celebrarse la audiencia de vista, éste no concurrió, a pesar de la obligación que le impone el precitado artículo 87, y la aludida audiencia se celebró sin contar con la presencia de la defensa, que omitió hacer constar la razón de su incompetencia, ello viola las garantías individuales del quejoso”.

La presencia del defensor es imprescindible, en razón de que es obvio que el inculpado en la mayoría de los casos deja en su abogado la elaboración de conclusiones, en consecuencia su presencia es fundamental, pues es en quien descansa la responsabilidad de realizar todos los actos que legalmente se le permita en aras de una buena defensa

“AUDIENCIA DE DERECHO, SIN LA FIRMA DEL SECRETARIO CARECE DE VALOR Y CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.- (Legislación del Estado de México). En atención a lo dispuesto a lo dispuesto por los artículos 15, 20 y 21 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se violan los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio del quejoso cuando el secretario de acuerdo del juzgado no firme el acta de la audiencia del juicio, pues carece de valor la actuación y constituye una violación procesal establecida en la fracción X del artículo 160 de la Ley de Amparo”.

Las actuaciones celebradas con motivo de un proceso deben contener determinados requisitos de formar, en este sentido la firma, no solo del juez, es necesaria porque hay que tener en consideración que el secretario de acuerdos es la persona investida de fe pública, luego entonces, la falta de firma de aquél determina la carencia de efectos jurídicos de la citada audiencia.

Aun cuando en la mayoría de los casos la audiencia se remite únicamente a la ratificación de conclusiones y la fijación del plazo para la sentencia, no se limita al defensor ni al Ministerio Público la aportación de pruebas o bien la enunciación de los puntos en que se basa su postura respecto a las conclusiones, de tal manera, la

dinámica del acto lo constituyen las partes, las cuales en la mayoría de los casos adquiere una posición pasiva.

4.2 Revalorización de la naturaleza jurídica de las conclusiones penales y su adecuada aplicación

A través del tiempo y de diversos acontecimientos dentro del campo del derecho se ha observado el significado esencial que tienen las leyes dentro del sistema jurídico mexicano, lo cual encierra una especial atención en su elaboración por los efectos producidos en su aplicación.

Atendiendo a los numerosos cambios sociales es prescindible que las normas se actualicen al momento real en que se vive de lo contrario el objetivo del sistema normativo carecería de utilidad. Sin embargo, la eficacia no solo depende de lo anterior, sino es necesario su adecuada interpretación y aplicación, pues cuando una ley ha perdido su esencia natural desvirtuándose de sus más elementales contenidos orilla necesariamente a su ineficacia; en el caso en estudio la desnaturalización con respecto a la formulación de conclusiones dentro del procedimiento penal se origina a partir de los siguientes aspectos: Un excesivo poder decisorio del Ministerio Público, disminución participativa de la defensa y procesado, así como un deterioro en cuanto a las funciones del órgano jurisdiccional, elementos que sin duda explican el detrimento substancial en cuanto a la finalidad que en principio tenía el período conclusivo, circunstancias que implican su ineficacia y por ende diversas repercusiones mencionadas ya con anterioridad.

Si bien es cierto, que los sistemas jurídicos deben cambiar con el transcurso del tiempo tales cambios tendrán que ser realizados sobre la base de reglas destinadas a su propio cambio y con fundamento a un equilibrio normativo.

A partir de la creación del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se han realizado diversas reformas en lo relativo a la dinámica en que debe llevarse a cabo la formulación de conclusiones así como los objetivos perseguidos con tales cambios, entre las más importantes reformas se encuentran las siguientes:

Sobre la base de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación 10 de Febrero de 1971 resultó; la supresión de las Cortes Penales, por medio de la cual la justicia penal se imparte en la actualidad solo por órganos unitarios, lo anterior, producto de las necesidades de mayor celeridad en la administración de justicia y de aumento de los órganos encargados de impartirla como la conveniencia de que el proceso se desarrollará íntegramente ante un mismo juez, pues de este modo se mejorarían las exigencias de inmediación procesal y con ello una más adecuada individualización de la pena. También se tomó especial énfasis en materia de conclusiones, como lo es normas proyectadas sobre audiencia de juicio, por lo que se estableció la necesidad de que además de su formulación y presentación deberían ser sostenidas verbalmente en la audiencia de vista, aunado al hecho de la necesaria presencia de las partes en este último acto procesal, cuya elevada trascendencia es evidente para el enjuiciamiento.

En razón de la importancia tanto para los intereses del inculpado como para los de la sociedad, la participación efectiva y dinámica del defensor en la audiencia del juicio, sería fundamental por lo que en ningún caso podrá realizarse, contrariamente a lo que ocurre bajo el texto vigente, en ausencia de esta figura procesal. Además de lo anterior, se propuso un nuevo sistema para resolver el problema que se presentaba cuando el Ministerio Público omitía presentar conclusiones en el plazo que para tal efecto se le había fijado. Esta prevención tenía como objetivo llenar una laguna que hasta existía en el procedimiento penal y cuya consecuencia práctica era la dilación del proceso en caso de falta de presentación de conclusiones del Ministerio Público

Más tarde, en publicación en el Diario Oficial de la Federación Martes 3 de Enero de 1989 se reformó el artículo 315, para los casos en que el Ministerio Público no formulará conclusiones en el plazo que le correspondía, después de agotar los controles internos de la institución, el juez debería tener por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad. Destaca por su importancia el texto del artículo 315, por medio de los cuales precisan términos y condiciones relativos a la formulación de las conclusiones, previéndose al mismo tiempo las consecuencias que se produzcan por la inobservancia de los plazos.

Se mantiene el plazo de cinco días para que el Ministerio Público y la defensa formulen sus conclusiones. Sin embargo, se restringió la ampliación del plazo en los casos de expedientes voluminosos, ya que sólo procede si el expediente excede de doscientas fojas, aumentándose un día por cada cien fojas o fracción adicional contra

expedientes de cincuenta fojas e incremento de un día por cada veinte fojas o fracción excedentes como se determina en el texto actual. Por otra parte, la iniciativa contempló también un máximo de treinta días hábiles, lo cual, propicia la agilidad del proceso y el tope máximo evita la posibilidad de abiertos e ilimitados que eventualmente pueden ser violatorios de garantías individuales.

Respecto al segundo párrafo del texto que se propuso para el artículo 315 se contempló el caso de que el Ministerio Público no presente conclusiones. Al efecto, se estableció que fuera personal la notificación que de ello se le hiciera al procurador, para mayor seguridad y certeza dadas las consecuencias tan serias que trae, a su vez, la comisión del propio procurador. Finalmente, el tercer párrafo del artículo 315, incluido en la iniciativa, estableció que en el caso de que el procurador no formulara conclusiones de no acusación el procesado sería puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso, por lo que la reforma, con las modificaciones apuntadas, no obstante que a primera vista podría parecer que en la negligencia de las autoridades acusadoras podría traducirse en la liberación de un delincuente con afectación de los intereses sociales. Empero, se consideró que no era fácil que se presentará tal efecto, si se tomaba en cuenta que los tribunales tenían el deber de dar aviso de la omisión a la procuraduría, en cuyo caso esta institución dispondrá siempre del tiempo y del personal competente para suplir la deficiencia.

También se consideró procedente la reforma al artículo 321 ya que nuevamente se trató de reducción de plazos traducidos en agilidad del proceso. Dicha disposición normativa, disminuyó de quince a diez días el plazo para que el

procurador confirme o modifique las conclusiones, formuladas por el Ministerio Público, de no acusación o contrarias a las constancias procesales, además de que el término para el procurador corriera no desde la recepción del proceso, sino a partir de que se le haya dado vista. Por otra parte, siguiendo con el criterio de economía procesal, se estableció un término en lo relativo a los expedientes voluminosos fijándose, un tope máximo de veinte días. Igualmente, en el artículo 329 se redujo de quince a diez días siguientes a la vista el plazo para dictar sentencia..

La fórmula para los expedientes voluminosos es la misma a la que se refiere la iniciativa en su artículo 315 y aquí también se introduce como novedad un límite máximo de treinta días hábiles.

Por lo que toca a los artículos 322 y 327 del Código, estos se derogaron como resultado de las diversas reformas y adiciones llevada a cabo por el legislador.

Es de observarse que, las diversas reformas, adiciones y derogaciones llevadas a cabo con relación a la regulación normativa de las conclusiones dentro del procedimiento penal, constituyen en su generalidad aspectos encaminados al perfeccionamiento de la posición tan especial que guarda en la actualidad el Ministerio Público; en virtud, de que el legislador no contemplo la independencia, atribuciones y derechos de cada una de las partes integrantes de un procedimiento y en su afán de contribuir una justa aplicación de las leyes penales, provocó una deslinde total en cuanto al fin original de las conclusiones formuladas por las partes.

Por lo antes mencionando, y tomando en cuenta los diversos aspectos que giran alrededor de la etapa de formulación de conclusiones se ofrece a continuación una serie de medidas, que sugieren un nuevo régimen, por medio del cual se pretende reivindicar la naturaleza jurídica de las conclusiones:

El primer paso que debe darse es disminuir el poder decisorio que en la actualidad tiene el Ministerio Público. Puesto que éste únicamente será el encargado de proporcionar los elementos necesarios al juez para que en su caso se establezca la culpabilidad o inculpabilidad del enjuiciado, por lo que es facultad del Ministerio Público presentación de elementos probatorios tendientes o no a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculgado, y en consecuencia para la aplicación de penas o medidas de seguridad que procedan; para efecto de que el juzgador se encuentre en mejores condiciones de dictar su fallo. Pero en ningún caso el encargado de la acción penal podrá determinar la inocencia o culpabilidad de persona alguna después de haberse establecido un proceso como exigencia al órgano jurisdiccional al formular conclusiones, pues las mismas tendrán solo el carácter de opinión e ilustración al juzgador. Con esto se pretende que el Ministerio Público se conduzca de manera más apegada a derecho pues al disminuirse el poder resolutivo contribuirá a que su actuación se actualice de manera tal que cuando resuelva sobre la culpabilidad o inculpabilidad ésta contenga los elementos suficientes para lograr del juez una resolución con verdadero contenido de autonomía.

Las conclusiones de la defensa deben contener requisitos formales. Siendo la defensa elemento esencial dentro del marco jurídico procedimental, es necesario consolidar dicha garantía constitucional, de tal manera, atendiendo al contenido y desarrollo del procedimiento penal es procedente que las conclusiones de la defensa y procesado contengan los requisitos esenciales los cuales contribuyan a una verdadera posición de equilibrio con respecto al Ministerio Público. Por lo que las conclusiones de la defensa y procesado deberán contener requisitos de fondo y forma, de esta manera se consolidará un verdadero acto procedimental y las conclusiones estarán revestidas de un contenido lógico y jurídico, pues con esta medida el defensor no solo enunciará la inculpabilidad en forma pasiva sino que contendrá un razonamiento más elaborado técnica y jurídicamente con lo cual el procedimiento mismo se revestirá de mayor calidad jurídica en la aplicación de las normas penales que sin duda alguna repercutirán en un equilibrio procesal de las partes.

La presentación de conclusiones de la defensa debe ser obligatoria. Tomando en cuenta las repercusiones que trae consigo la enunciación de la ley al tener por formuladas conclusiones de inculpabilidad si el defensor no las presenta dentro del plazo fijado en la ley, se pretende que en tales casos se siga un procedimiento similar para el caso de omisión del Ministerio Público, de tal manera, se enviará el expediente al Jefe de Defensoría de Oficio para que en un plazo de cinco días contados a partir de su notificación la cual se hará en forma personal para que formule las respectivas conclusiones sin perjuicio de las sanciones que se impongan al defensor que incumpla con esta obligación. Con esta disposición se pretende que

el inculpado no se encuentre en una disminución en su derecho de defensa y de ser escuchado en juicio. Asimismo, con relación al plazo que actualmente se da para que el procurador formule conclusiones será conveniente la disminución del mencionado plazo para quedar en cinco días a partir de la notificación.

El juez dará lectura al material probatorio que obre en autos incluyendo las conclusiones formuladas por las partes. Especial atención tiene la posición que adopta el órgano jurisdiccional, lo anterior en virtud de que aun cuando hay jueces que toman en consideración lo contenido en las conclusiones formuladas por las partes, también lo es, que tal postura debe ser generalizada y adoptada por los distintos jueces del Distrito Federal, es por ello la necesidad de que los juzgadores tomen en cuenta para robustecer su resolución en lo concluido por las partes; pero sin la obligación de apegarse a lo estatuido por una de ellas, sino para efectos de ampliar su conocimiento sobre el expediente. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos, resulta de especial atención, que en los casos en los cuales hayan transcurridos los plazos señalados en el artículo 315 y el procurador no formule conclusiones, el juez ejercerá sus funciones jurisdiccionales atendiendo al material probatorio, haciendo la anotación de la falta de conclusiones ministeriales para los efectos de Responsabilidad en que pudiera incurrir el Ministerio Público adscrito al juzgado así como el Procurador.

Finalmente, tomando en consideración el fin principal que se persigue con la formulación de conclusiones, y con motivo de los cambios propuestos respecto a la formulación y presentación de conclusiones, es procedente la inclusión de los

mencionados cambios en los procesos sumarios. Aun cuando, en un principio pareciere que tal propuesta, rompería con el objeto, por el que fue creado el proceso sumario, también lo es, el beneficio que se obtiene con tal medida, traducido en una mejor apreciación y postura respecto a las actuaciones realizadas en la instrucción por las partes. Sin embargo, es necesario que las conclusiones formuladas por las partes se realicen atendiendo una lógica jurídica de la que sobrevengan razonamientos de un valor jurídico esencial, rompiendo con la costumbre de repetir las actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción, pues en la medida en que las conclusiones revistan mayor contenido analítico será por igual su eficacia procedimental.

Ante lo expuesto se promueve lo siguiente:

Se adiciona el párrafo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de quedar de la siguiente manera. Texto Actual: *“En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de este Código”*

Texto Propuesto: **“En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 315 párrafo segundo, 318 y 326 de este Código”**.

Se Reforma el párrafo tercero del **artículo 315** del Código de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente manera. Texto actual: *“Si trascurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso”*.

Texto Propuesto: ***“Si transcurridos los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez, emitirá una resolución en la cual indicará la falta de presentación de conclusiones de los servidores públicos designados para ello por esta ley y seguirá con el procedimiento. Lo anterior sin perjuicio de la sanción impuesta al Ministerio Público o en su caso al Procurador, equivalente a cien veces el o mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta por tres días”***.

Asimismo, se adiciona el **artículo 318** para quedar así: Texto Actual *“La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días”*.

Texto Propuesto: ***“Las conclusiones de la defensa contendrán una exposición de los hechos, así como las consideraciones jurídicas acerca de su postura finalizando con su concreta petición. Para el caso de omisión en la***

presentación de conclusiones de la defensa, el juez, mediante notificación personal hará del conocimiento al Jefe de defensores de oficio, para los efectos de que formulen conclusiones y las presenten en el plazo que establece el artículo 315 de este Código. Si trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se remitan las conclusiones, el juez lo hará constar en autos y se seguirá con el procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de una sanción, al o a los defensores, equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta por tres días”.

Artículo 325. Texto Actual: *“Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.”*

Texto Propuesto: ***“Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en su defecto ante la ausencia de conclusiones, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes”.***

Tomando en consideración lo apuntado en el capítulo tercero del presente trabajo referente a las repercusiones surgidas por virtud de las conclusiones del Ministerio Público, resulta operante la derogación de los siguientes numerales: artículos 320, 321, 323 y 324.

Artículo 320. *“Si las conclusiones fueron de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.*

“Se tendrá por conclusiones no acusatorias aquéllas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o*
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso”.*

Artículo 321. *“Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia de o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.*

Si trascurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas”.

Artículo 323. *"Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado".*

Artículo 324. *"El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Con estas prescripciones se pretende el respeto irrestricto a los derechos que consagran las garantías individuales, que forman parte dogmática de nuestra Constitución. Asimismo, se rodea de mayores garantías la realización del procedimiento penal en el período de juicio y se le restituye su genuina dignidad a las conclusiones penales así como el establecimiento de un real equilibrio procesal en este período, en virtud, de que la formulación y efectos jurídicos de las conclusiones no se encaminarán solo en beneficio de una de las partes sino tratará de contribuir a fijar la verdadera posición de en cuanto a facultades, derechos, obligaciones de los que intervienen en la etapa de formulación de conclusiones.

CONCLUSIONES

1.- El procedimiento penal se encuentra estructurado cada período entraña un objetivo primordial como unidad y luego como parte de un todo, es decir, si la averiguación previa es el inicio del procedimiento en la cual se integran los hechos y circunstancias que rodean la concreción del delito y el juicio es la valoración de todo un conjunto de actos cuyo desenlace es una resolución condenatoria o absolutoria, entonces, debe considerarse que la instrucción es parte fundamental del procedimiento penal puesto que en ella, se verifica, amplía o desvanece los datos proporcionados en averiguación previa, y por otro lado, prepara el material contenido en la causa para que el juez atendiendo a sus facultades ejerza en forma estricta su función jurisdiccional.

2.- Las disposiciones contenidas en la ley adjetiva penal relativo a la dinámica en que se debe llevar a cabo el procedimiento penal, no siempre se deben a los plazos y términos para la realización de determinado acto. El alargamiento en la celebración de los actos tiene generalmente su origen en los mismos integrantes de la relación procesal, porque en la realidad, no es secreto encontrarse con obstáculos provocados, que van desde la tardanza del personal administrativo del juzgado para entregar copias del expediente, hasta la ausencia consentida y otras veces amañada del procesado, testigos, ofendido, etc. para la práctica de una diligencia.

3.- La formulación de conclusiones por las partes es un acto procedimental que tiene como fin principal el exponer la posición de cada una de ellas una vez terminado el proceso, y no una imposición, de manera, que es un medio por virtud del cual el juez se encuentra en posibilidad de saber la postura de las partes aunado, por supuesto, al material probatorio existente, siendo esto la naturaleza jurídica por lo que fueron creados dichos actos; pero cuando su naturaleza sufre una trasgresión provoca por consecuencia su ineficacia

4.- La creación de determinadas leyes por regla general tienen como objetivo contribuir con una parte de un conjunto normativo que al tener una disminución en cuanto a la eficacia de una de esas partes implica repercusiones en el funcionamiento del todo; la desnaturalización de tan solo una de las disposiciones del ordenamiento penal, necesariamente deja de cumplir con el objeto por el cual fue creado, por lo tanto, hay dos caminos uno es la derogación y otro una reestructuración respecto del contenido, siempre y cuando los cambios o derogación sean con motivo de reestablecer su naturaleza, ya que caso contrario se seguiría con el mismo vicio.

5.- El procedimiento penal fue instituido con el objeto de una adecuada partición de justicia, diseñado de tal manera que, las partes integrantes de la relación procesal se encuentren con las bases necesarias para establecer un procedimiento con equilibrio procesal, el cual se ve quebrantado y se representa con mayor trascendencia en la etapa de formulación de conclusiones, porque la situación en que la ley sitúa, en cada caso, al Ministerio Público, con relación al procesado y

defensa, ofendido e incluso al juzgador, presupone un desequilibrio procesal; esto es, al tener cada una de las partes determinadas facultades, traducidos en derechos y obligaciones, la alteración de éstos constituye un detrimento en las bases que dieron origen a la instauración de un procedimiento, partiendo de la idea de que la partición de justicia no es arbitraria, porque si el Ministerio Público se relaciona directamente en la resolución de una controversia penal, que solo incumbe resolver al órgano jurisdiccional, no se estará en presencia una seguridad jurídica.

6.- Cada uno de los actos realizados por las partes tienen consecuencias jurídicas importantes dentro de cualquier procedimiento, luego entonces, si la ley establece diversos actos dirigidos a las partes para su diligenciación, con el fin de obtener una participación que contribuya a lograr un resultado, no debe presentarse más el detrimento de aquella, esto es, la ley no puede restar importancia a lo que en su momento puede exponer el procesado y defensa, y determinar como una suposición, la ausencia de manifestación, lo anterior específicamente en los casos de la no presentación de conclusiones por el defensor.

7.- La resolución emitida por el órgano jurisdiccional se sustenta sobre la base de inmediatez procesal, parcialidad, independencia y autonomía, por consecuencia cuando el juzgador atiende en forma obligatoria a elementos distintos de los que debe valorar, es decir, aquellos que influyen de manera determinante en su decisión, como son la obligación de atender a lo concluido por el Ministerio Público, específicamente en lo relacionado con las conclusiones de no acusación y en los

casos de reclasificación del delito, generan inmediatamente una disminución en la libertad decisoria del juzgador.

8.- La existencia de una etapa instructora implica la búsqueda de la verdad histórica de los constitutivos del delito, la responsabilidad del inculpado, su personalidad, grado de participación; o bien, la inculpabilidad del procesado. Ahora bien, si el surgimiento de ese cúmulo de información provocada a partir de la participación del Ministerio Público, juzgador, ofendido, procesado, defensor, testigos etc. el periodo sucesivo denominado juicio comprenderá en específico la valoración del material probatorio por parte del juzgador, sin que medie ningún tipo de restricción ni dependencia, por lo tanto, cuando en la actualidad el Ministerio Público sobre la base de lo contenido en sus conclusiones cuenta con una vinculación respecto de la resolución, no se puede hablar de un autentico período. Pues si bien, es cierto que las partes elaboran sus respectivas conclusiones, ello no implica atender ante todo a lo concluido por el Ministerio Público, sino por el contrario, incluir esos elementos junto con los datos existentes en la causa penal y realizar una valoración conjunta de todo.

9.- La división y respeto a las funciones encomendadas al órgano jurisdiccional y Ministerio Público debe tener especial atención, puesto que el procedimiento penal así lo exige, por tal motivo, la incesante contienda, la cual día con día va en aumento tiende a desvirtuar el objeto para lo que fueron creados. Lo anterior viene a colación, en virtud, de acontecimientos ocurridos en contra de los distintos jueces, mismos que han sido objeto de acusación por parte del Ministerio

Público, al no resolver de acuerdo a sus pedimentos no obstante, se encuentren apegadas a derecho, situaciones que repercuten en el adecuado funcionamiento del órgano jurisdiccional, dado que mientras se sigan presentando estas circunstancias, el juez al resolver sobre alguna situación lo hará, ya no apegado en lo marcado por las leyes sino en lo que solicite el Ministerio Público, esto, por las consecuencias que se producirían en caso no resolver a favor de aquél, es decir, a ser objeto de investigación por delitos en contra de la administración de justicia, situaciones que repercutirán finalmente en la partición de justicia, y, por ende, en los integrantes de la sociedad.

10.- La audiencia de vista tiene como efectos declarar el cierre del proceso, fijar el plazo para dictar sentencia, así como el que las partes ratifiquen sus conclusiones. Luego entonces, dado las características que en general tiene el procedimiento penal, y en concreto, la forma en que se desarrolla la formulación de conclusiones con relación a la audiencia de vista, se ajusta de manera adecuada, por ser precisamente el escrito por virtud de cual se realiza un razonamiento respecto al contenido del expediente, resultado del proceso, es decir, cuando la ley establece la posibilidad de exponer al juez la posición que en lo particular tienen las partes, en forma escrita, ello implica, que en la audiencia de vista no se caiga en el error de transcribir ociosamente lo establecido en el pliego conclusivo, por consiguiente, parece más adecuado hablar del término de conclusiones que de alegatos, pues es obvio que no hay estrictamente en la práctica audiencia de debate, por las razones antes anotadas.

11.- La ley adjetiva no delimita el concepto de conclusiones no acusatorias porque por una lado expresa, que será cuando el Ministerio Público determine en su pliego conclusivo la no acusación del inculpado respecto al delito, en virtud, del cual fue sometido a proceso, mientras que también, tendrán tal carácter cuando se omita acusar por el delito establecido en el auto de formal prisión, o bien, cuando la acusación se refiera a persona distinta de la procesada. Lo cual, convierte a los artículos relativos a las conclusiones no acusatorias en un juego engañoso de palabras, es decir, si la ley determina que existen con conclusiones acusatorias y no acusatorias, entonces debe entenderse que el Ministerio Público debe expresar en su pedimento conclusivo una acusación o inacusación pero no términos medios, luego entonces, resulta imprecisa tal postura, puesto que aun cuando el Ministerio Público omita mencionar el delito expresado en auto de formal prisión, se presentará una acusación y no por ello, se entiende que no hay acusación. De lo cual se concluye que de una u otra forma siempre que no se trate de conclusiones acusatorias, el juez, procesado, defensa y ofendido estarán supeditados a lo que estime el Ministerio Público o su superior jerárquico, situación que irremediamente debe desaparecer del procedimiento penal.

12.- En la actualidad la partición de justicia es un tema de gran importancia asimismo resulta blanco de diversas criticas unas veces fundadas y en otras no tanto, sin embargo, lo importante es destacar que los males de siempre, corrupción, burocratismo, falta de identificación con el cargo ostentado, las actividades a veces irresponsable de los medios de comunicación, generada por sus propios intereses, lo cual ha contribuido a mal informar a un más sobre este tema, ante esto; elementos

como el sentido de servicio de los encargados de la procuración y administración de justicia, la eficiente elaboración de leyes y su adecuada difusión, medios tecnológicos, entre otros, resultan imprescindibles para lograr los fines propuestos para una seguridad jurídica y social.

13.- Las conclusiones no son un resumen de lo actuado, sino un análisis detallado y valorado, sobre la base de las actuaciones contempladas en autos, disposiciones legales, jurisprudencia y doctrina, respecto de la postura del órgano acusador, como defensa, y que finalizará con el respectivo pedimento de cada parte.

14.- Es importante que el órgano jurisdiccional opte por observar lo estipulado en el escrito de conclusiones, y, que tal postura sea generalizada por todos los jueces penales; pues de esa manera, la formulación de conclusiones implicará que las partes tengan la seguridad de que su pliego conclusivo será tomado de verdad, en cuenta y en consecuencia comenzará a adquirir la trascendencia que se persigue.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

AGUILO, Joseph. Sobre la Derogación. México, Editorial Distribuidores Fortamaro S.A., 1995, 106 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. 8ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 470 pp.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. 19ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 493 pp.

BERGMAN, Paúl. La Defensa en Juicio. 2ª ed. Argentina, Editorial Cárdenas, 1987, 377 pp.

BRISEÑO SIERRA, Sergio. El Enjuiciamiento Penal. 4ª ed. México, Editorial Trillas, 1991, 225 pp.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 10ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 309 pp.

COLEGIO DE PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Diccionario Jurídico de Derecho Procesal. Vol. 4, México, Editorial Harla, 1996, 209 pp.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 886 pp.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 629 pp.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. 3ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 1358 pp.

-----, Tratado sobre las Pruebas Penales. 4ª ed. México, Editorial Porrúa, 1991, 848 pp.

DIEZ-PICAZO, Luz María. La Derogación de las Leyes. España, Editorial Civitas, 1990, 377 pp.

DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso. 6ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 389 pp.

FUENTES DIAZ, Fernando. Modelos y el Procedimiento Penal. 2ª ed. México, Editorial Porrúa, 1991, 416 pp.

GARCÍA GORDILLO, Enrique. El Abogado Litigante ante el Proceso Penal. México. Instituto Chiapaneco de Cultura, 1993, 208 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Victoria Adato Ibarra. Prontuario del Derecho Procesal Penal. 8ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 1085 pp.

----- . Curso de Derecho Procesal Penal. 8ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 1085 pp.

----- . Justicia Penal. 2ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 270 pp.

----- . Proceso Penal y Derechos Humanos, Segunda ed. México, 1993, 410 pp.

GARCÍA RIVAS, Heriberto. Manual Práctico del Litigante. México, Editorial Gómez Hermanos, 1987, 93 pp.

GROSS DE GRAZ, Hanns. Manual del Juez. (Máximo de Aredondo). Tomo I. México, Editorial Orlando Cárdenas, 1991, 340 pp.

GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. Las Garantías Constitucionales y sus Repercusiones en el Proceso Penal Federal. México, Editorial Porrúa, 1999, 397 pp.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común. 3ª ed. México, Editorial Porrúa, 2000, 186 pp.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. Programa de Derecho Procesal Penal. 2ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 329 pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico. 4ª ed. México, Editorial Porrúa, 1991, 810 pp.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. Teoría de Derecho Procesal. 2ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 155 pp.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. 8ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 292 pp.

MARTINEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. 4ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 1044 pp.

MELGAR ADALID, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. 3ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 261 pp.

OSORIO FLORI, Manuel. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VIII. Argentina, Editorial Ancala, 1022 pp.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 4ª ed. México, Editorial Oxford, 1999, 351 pp.

QUINTANILLA VALTIERRA, Jesús y Alfonso Cabrera Morales. Manual de Procedimientos Penales. México, Editorial Trillas, 1995, 161 pp.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 27ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 393 pp.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México, Editorial Harla, 1990, 278 pp.

VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. La Defensa Penal. 3ª ed. Argentina, Editorial Robinzal-Culzon, 1996, 309 pp.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 9ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 510 pp.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 15ª ed. México, Editorial Delma, 2000, 166 pp.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 60ª ed. México, Editorial Isef, 2001, 249 pp.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 55ª ed. México, Editorial Isef, 2001, 918 pp.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL 2ª ed. México, Editorial Isef, 2001, 49 pp.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 3ª ed. México, Editorial Delma, 2001, 284 pp.

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL. 54ª ed. México, Editorial Porrúa, 2001, 380 pp.

Iniciativa de Decreto de Reforma y Adición al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de Fecha 29 de Diciembre de 1970. Aprobado en 10 de Febrero de 1970 y Publicado en el Diario Oficial de la Federación 19 de Marzo de 1971.

Iniciativa de Decreto de Reforma y Adición al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de Fecha 9 de Noviembre de 1983. Aprobado en 1 de Diciembre de 1983.

Iniciativa de Decreto de Reforma y Adición al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de Fecha 14 y 26 de Diciembre de 1988.

JURISPRUDENCIA

ACUSACIÓN, EL JUEZ NO PUEDE REBASARLA (Robo Simple).- Sexta Época. Segunda Parte: Volumen XIII, página 15, Amparo Directo. 5496/56. José Abad Hernández. Unanimidad 5 votos.

AUDIENCIA DE DERECHO, SIN LA FIRMA DEL SECRETARIO CARECE DE VALOR Y CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.- Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.- Amparo Directo. 426/89. Enero 15 de 1990.

AUDIENCIA DE VISTA, LA OMISIÓN DE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN Y LA FALTA DE CITACIÓN AL SENTENCIADO PARA ASISTIR A LA MISMA, CONSTITUYEN VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.- Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- Amparo Directo. 51/1998. Ernesto León González. Marzo 10 de 1988.

AUDIENCIA DE VISTA, OBLIGACIÓN DEL DEFENSOR DE COMPARECER A LA.- Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito Amparo Directo 656/97. Alberto Rodríguez Arrayales. 9 de Octubre de 1997. Unanimidad de Votos.
CONCLUSIONES ACUSATORIAS.- Sexta Época, segunda parte: XXIV, página 24. Amparo Directo. 2085/58. Aldo Cazautalg Ramírez. Unanimidad de 4 votos.

CONCLUSIONES, EL JUZGADOR NO ESTA OBLIGADO A TOMARLAS EN CUENTA PARA DICTAR SENTENCIA AL PRONUNCIAR SENTENCIA DEFINITIVA.- Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Circuito.- Amparo Directo 222/90 Marco Antonio Rodríguez Chavarria. 12 de Septiembre. Unanimidad de Votos. Seminario Judicial de la Federación. Tomo VII. Enero 1991. Página 192.

MINISTERIO PUBLICO, PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR EL. CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS ARTICULARES. Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV-Diciembre Tesis: XXI. 2o. 51 K Página: 407

PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de Junio de 1988. Unanimidad de Votos.

PENA IMPOSICIÓN DE.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Primera Sala. Apéndice de 1995. Tomo II, parte HO. Página 606.

PROCESO, TERMINO PARA CONCLUIRLOS.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 104. Página 837. Quinta Época. Cruz Hermeregildo.

REPARACIÓN DEL DAÑO, POR TENER EL CARÁCTER DE PENA PUBLICA LA. ÚNICAMENTE INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO SU RECLAMACIÓN. Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: semanario Judicial de la Federación Tomo: XII-Julio Página: 287

REINCIDENCIA. AUMENTO DE PENA IMPROCEDENTE Séptima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 217-228 Segunda Parte Página: 57

REINCIDENCIA. NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO. Sexta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte SCJN Tesis: 280 Página:157

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: XC/311. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CI, 10. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ECONOGRAFÍA

BASULTO, Hilda. Diccionario de Verbos. México, Editorial Trillas, 1991, 291 pp.

COUTERI, Eduardo. Vocabulario Jurídico. 3ª ed. Argentina, Editorial Palma, 1988, 302 pp.

DICCIONARIO DEL USO ESPAÑOL. España, Editorial Grecos, 709 pp.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 21ª ed. Tomo I. España, Editorial Espasa, 1991, 1077 pp.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. España, Editorial Grijalbo, 1994, 2061 pp.

MORALES MUÑOZ, Manuel. Manual de Técnicas de Investigación Documental y Redacción de Tesis. ENEP. Aragón, UNAM. México, 2000, 234 pp.